

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

Observación: el texto tachado en la columna de **redacción original** es el que se propone modificar y el texto subrayado en la columna de texto **propuesto** es la modificación sugerida.

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Redacción Original	Fundamentación	Texto propuesto
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 4</i></p> <p><i>El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista, en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.</i></p> <p><i>Por lo menos una vez al año, previa comunicación al Ministerio de Educación y Cultura, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará dentro de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, mesas de inscripción para el Registro Cívico Permanente, a fin de inscribir en dicho registro a los ciudadanos en edad de votar.</i></p>	<p>La inclusión que en su momento hiciera a este artículo la Ley Nro. 3872/09 ya no tiene razón de ser puesto que, en virtud a la Ley Nro. 4559/12, los jóvenes en edad de votar son inscriptos de manera automática en el Registro Cívico Permanente (RCP) por lo cual debe suprimirse este párrafo. Además, es importante reglamentar lo relativo a exigir la constancia de votación.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 4</i></p> <p><i>El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista, en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.</i></p> <p><u><i>La constancia de votación, expedida por las autoridades de las mesas receptoras de voto constituirá prueba instrumental idónea para la justificación del deber de sufragar. La falta de dicho certificado se suplirá con el certificado de haber satisfecho la multa prevista por este Código o, en su caso, la exoneración de ella, autorizada por un juzgado electoral.</i></u></p>

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

<i>Redacción Original</i>	<i>Fundamentación</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p><i>Artículo 25</i></p> <p><i>El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:</i></p> <p><i>a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;</i></p> <p><i>b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;</i></p> <p><i>c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley;</i> y,</p> <p><i>d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.</i></p>	<p>El registro de partidos y movimientos políticos es una base de datos que se halla, en realidad, a cargo de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, organismo dependiente del Tribunal Superior de Justicia Electoral. No a cargo de la Dirección del Registro Electoral, como indica la norma.</p>	<p><i>Artículo 25</i></p> <p>El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el <u>registro</u> de partidos y movimientos políticos a cargo de la <u>Dirección de Partidos y Movimientos Políticos</u> y no podrán:</p> <p>a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;</p> <p>b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;</p> <p>c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,</p> <p>d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.</p>
<p><i>Artículo 35</i></p> <p><i>Los partidos políticos igualmente están obligados a:</i></p> <p><i>a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;</i></p> <p><i>b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.</i></p>	<p>Se propone emplear el término “agrupaciones políticas” de suerte a incluir en ella a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales, figura prevista a partir de la Ley Nro. 3212/07</p> <p>Es importante que estas agrupaciones políticas registren los datos</p>	<p><i>Artículo 35</i></p> <p><i>Las <u>agrupaciones políticas</u> igualmente están obligadas a:</i></p> <p><i>a) Inscribir en los <u>registros</u> respectivos todas las modificaciones de sus <u>estatutos</u> o <u>documentos</u> fundamentales;</i></p> <p><i>b) <u>registrar en la Dirección de Partidos y Movimientos</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>actualizados de sus autoridades con mandato vigente, de suerte a que la Justicia Electoral coteje con dichos datos las presentaciones que aquellas vayan a realizar en lo sucesivo.</p>	<p><u>Políticos de la Justicia Electoral a los integrantes de sus órganos permanentes con los siguientes datos: nombres y apellidos; número de cédula de identidad; cargo que ocupa; y el registro de las firmas respectivas; y,</u> c) <i>informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.</i></p>
<p>Artículo 36</p> <p>Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.</p>	<p>Se propone modificar la redacción de esta norma a fin de regular de mejor manera la fijación de plazos.</p>	<p>Artículo 36</p> <p><u>Las cuestiones y litigios internos de las organizaciones políticas, sociales y sindicales, agotadas sus etapas administrativas internas podrán ser reclamados ante la Justicia Electoral. Ante la ausencia, impedimento o acto lesivo derivado de la no convocatoria de elecciones o el no reconocimiento de autoridades legítimamente reconocidas la Justicia Electoral fijará un plazo para su cumplimiento.</u></p>
<p>Artículo 51</p> <p><i>A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:</i></p> <p>a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;</p> <p>b) número de cédula de identidad;</p> <p>c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin</p>	<p>Se introduce en la norma un requisito considerado de suma importancia para solicitar la afiliación a un partido político, cual es la constancia de renuncia a otro partido, si el solicitante estaba afiliado con anterioridad a otra fuerza política. Esto se sugiere a los efectos de evitar la afiliación múltiple</p>	<p>Artículo 51</p> <p><i>A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:</i></p> <p>a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;</p> <p>b) número de cédula de identidad;</p> <p>c) <u>constancia de presentación solicitud de exclusión o de renuncia, en</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>condicionamiento de especie alguna;</i></p> <p><i>d) firma o impresión dígito-pulgar;</i></p> <p><i>e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.</i></p> <p><i>Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:</i></p> <p><i>a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;</i></p> <p><i>b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos.</i></p>		<p><u><i>caso de estar afiliado a otro partido político;</i></u></p> <p><i>d) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;</i></p> <p><i>e) firma o impresión dígito-pulgar; y,</i></p> <p><i>f) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.</i></p> <p><i>Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:</i></p> <p><i>a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;</i></p> <p><i>b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 57</i></p> <p><i>La calidad de afiliado se pierde por:</i></p> <p><i>a) renuncia asentada en documentación fehaciente;</i></p> <p><i>b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,</i></p> <p><i>c) por afiliación a otro partido político.</i></p> <p><i>Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.</i></p>	<p>En congruencia con la propuesta sugerida en el artículo 51, se propone suprimir la última parte de este artículo pues esta solución que prevé el artículo en estudio no resuelve el problema si algunos partidos políticos no consignan la fecha de afiliación, con lo que se dificulta saber si la afiliación a ese partido es la última o no.</p>	<p align="center"><i>Artículo 57</i></p> <p><i>La calidad de afiliado se pierde por:</i></p> <p><i>a) renuncia asentada en documentación fehaciente;</i></p> <p><i>b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,</i></p> <p><i>c) por afiliación a otro partido político.</i></p> <p><i>Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 58</i></p>		<p align="center"><i>Artículo 58</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento electoral. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>La afiliación múltiple representa un verdadero problema para la Justicia Electoral puesto que, dada la consabida responsabilidad de organizar las elecciones internas en cada uno de ellos, los datos ficticios en el número de afiliados elevan injustificadamente el costo de las elecciones al aumentar el número de mesas receptoras de voto y locales de votación. A fin de combatir este comportamiento reprochable, que habilita la posibilidad de que un elector pueda votar en más de una agrupación política se propone reformular la norma en varios artículos.</p>	<p><u>La Dirección del Registro Electoral en el mes de febrero de cada año, notificará a los partidos políticos, el listado de afiliados registrados ante la Justicia Electoral.</u></p> <p><u>El ingreso y la exclusión de electores en los registros partidarios serán aprobadas por el órgano de conducción de cada partido y serán registrados en la Dirección del Registro Electoral para su certificación.</u></p> <p><u>El ingreso y la exclusión se realizará de la siguiente forma:</u></p> <p>a) <u>Los electores que se encuentren en el listado de afiliados a más de un partido político podrán presentar el formulario solicitando ser incluido en uno de ellos y excluido de los demás.</u></p> <p>b) <u>Los electores que no se encuentren afiliados a ningún partido político podrán solicitar su inclusión a cualquiera de ellos, quedando el partido político obligado a presentar trimestralmente a la Dirección de Registro Electoral el listado de afiliaciones aprobadas en ese plazo, acompañando una copia de la solicitud de afiliación y la constancia de aprobación de la misma por parte del órgano partidario autorizado.</u></p> <p>c) <u>En caso que el elector se encuentre afiliado a otro partido político, además de lo establecido en el inciso anterior, deberá acompañar la nota de renuncia al partido político al cual se encontraba afiliado o el pedido de</u></p>
--	---	---

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

		<p><u>exclusión por no haber otorgado su conformidad para ser afiliado, con la constancia de recepción por parte del partido político.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 86</i></p> <p><i>Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:</i></p> <p><i>a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;</i></p> <p><i>b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;</i></p> <p><i>c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;</i></p> <p><i>d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyentes, en su caso;</i></p> <p><i>e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;</i></p> <p><i>f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.</i></p>	<p>Se agrega el inciso d) a fin de garantizar la realización de elecciones internas en los movimientos políticos transitorios como se viene realizando en la práctica, de conformidad con los artículos 153, inciso b) y 154, de esta ley.</p>	<p align="center"><i>Artículo 86</i></p> <p><i>Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:</i></p> <p><i>a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;</i></p> <p><i>b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;</i></p> <p><i>c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;</i></p> <p><i>d) <u>haber sido electo para dicha candidatura con el voto de los patrocinadores del movimiento en sus elecciones internas;</u></i></p> <p><i>e) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

		<p><i>origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyentes, en su caso;</i></p> <p><i>f) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos; y,</i></p> <p><i>g) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.</i></p>
--	--	---

LIBRO III

PROCESO ELECTORAL

REDACCIÓN ORIGINAL	FUNDAMENTACIÓN	Texto PROPUESTO
<p>Artículo 89</p> <p><i>El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los <u>interventores</u>. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.</i></p>	<p>El término “interventores” no se usa en otra parte más que en este artículo. En las demás disposiciones se les designa como “apoderados y veedores” por lo que corresponde igualar los términos, de modo a evitar confusiones.</p> <p>Así también, esta disposición debe aludirse al voto de los funcionarios diplomáticos y consulares que votan fuera del país.</p>	<p>Artículo 89</p> <p><i>El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los <u>apoderados y veedores</u>. <u>Para el voto en el exterior, estarán habilitados los funcionarios que cumplen misión en embajadas y consulados, con sus familiares en primer grado y funcionarios electorales acreditados en el local.</u> Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.</i></p>
<p>Artículo 97</p> <p><i>Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197, 198 de la Constitución.</i></p>	<p>La norma omite aludir al artículo 235 donde figuran las inhabilidades que pueden descalificar a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.</p>	<p>Artículo 97</p> <p><i>Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197, 198 y <u>235</u> de la Constitución <u>Nacional</u>.</i></p>
<p>Artículo 98</p> <p><i>La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma, vigente o de fecha vencida, será utilizada como documento electoral de modo permanente, sin perjuicio de la normativa policial al respecto. Su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</i></p>	<p>Se propone dar validez únicamente a la cédula de identidad vigente, ya que el documento de identidad no vigente no tiene validez. Se recomienda suprimir la frase “...sin perjuicio de la normativa policial al respecto...” por confusa e innecesaria.</p> <p>Sería conveniente establecer como obligación del ciudadano/a que alcanza los 17 años de edad, la de comparecer a renovar su cédula –aún vigente incluso- a los efectos de declarar su domicilio actual, de modo a insertar dicho dato en el</p>	<p>Artículo 98</p> <p><i>La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. <u>Para el ingreso en forma automática al Registro Cívico Permanente y para la emisión de voto, la cédula de identidad deberá estar vigente.</u> <u>Todo ciudadano/a que alcance la edad de 17 años, deberá renovar su cédula de identidad vigente o de fecha vencida, al sólo propósito de declarar su último domicilio, dato que será incorporado al Registro Cívico Permanente, de modo a</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>Registro Cívico Permanente, todo ello de modo a tornar operativa la inscripción automática. Y su costo debe continuar siendo gratuito, de modo a fomentar que los ciudadano/as proporcionen tan importante dato. Es importante que la norma que establece la implementación del documento electrónico sea reglamentada por la Justicia Electoral.</p>	<p><u>determinar su local de votación. El costo que insuma esta actualización será gratuito.</u> <u>Los paraguayos residentes en el extranjero podrán votar con cédula de identidad o con pasaporte vigentes.</u> <u>La utilización del documento electrónico será reglamentada por la Justicia Electoral.</u></p>
<p><i>Artículo 101</i></p> <p>La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.</p>	<p>Se sugiere utilizar la denominación de “Justicia Electoral” en reemplazo de la Dirección del Registro Electoral. Así también, unificar la denominación para referirse a los útiles electorales.</p>	<p><i>Artículo 101</i></p> <p><u>Con la debida antelación, la Justicia Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, a los distritos electorales los materiales, útiles y documentos electorales requeridos para la realización de los comicios.</u></p>
<p><i>Artículo 102</i></p> <p>Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:</p> <p>a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;</p> <p>b) una urna para cada mesa;</p> <p>c) casillas electorales para cada mesa;</p> <p>d) sellos y almohadillas;</p> <p>e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;</p> <p>f) los manuales de instrucciones de la Dirección de Registro Electoral;</p> <p>g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,</p> <p>h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.</p>	<p>Esta disposición, a más de ser incompleta, requiere ser actualizada a los materiales y útiles que, en la práctica, son remitidos a cada local, a los efectos de la votación. Así, a más de los padrones, que no son cuatro ejemplares sino tres –uno por cada miembro de mesa receptora de votos- debe mencionarse igualmente la remisión de los expedientes electorales, cuadernillo en el cual va: a) el acta de instalación de mesa, b) acta de sustitución de integrante de mesa y c) actas de cierre de votación. Debe incluirse también a los boletines de voto, actas de escrutinio y los certificados de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP). Se propone igualmente aclarar que las urnas son bolsas plásticas transparentes, actualmente.</p>	<p><i>Artículo 102</i></p> <p>Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral <u>cuanto menos:</u></p> <p>a) <u>Tres expedientes electorales para cada mesa receptora de votos con los padrones correspondientes;</u></p> <p>b) <u>boletines de voto;</u></p> <p>c) <u>actas de escrutinio;</u></p> <p>d) <u>certificados de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP);</u></p> <p>e) <u>urnas plásticas transparentes;</u></p> <p>f) <u>casillas electorales para cada mesa;</u></p> <p>g) <u>los manuales de instrucciones de la Dirección de Registro Electoral;</u></p> <p>h) <u>frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa;</u></p> <p>i) <u>bolígrafos, papel higiénico, reglas, precintas de seguridad; y,</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>Ya no se estila remitir ejemplar del Código Electoral cuando la mayoría de sus disposiciones están reproducidas en los manuales que elabora la Justicia Electoral.</p> <p>Los sellos y almohadillas ya no se usan.</p> <p>Finalmente, se recomienda sustituir la frase final "...<i>otros elementos necesarios para los comicios...</i>" por la frase "...<i>los demás útiles que disponga el Tribunal Superior de Justicia Electoral...</i>" que deja en claro la atribución de la máxima instancia en materia electoral de alterar, para las contingencias de cada elección, los útiles y materiales a ser remitidos.</p>	<p>j) <u><i>los demás útiles y documentos que disponga el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</i></u></p>
<p><i>Artículo 103</i></p> <p><i>Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.</i></p>	<p>Hace tiempo que las urnas dejaron de ser de material acrílico irrompible. Desde hace tiempo vienen empleándose bolsas plásticas transparentes con el logotipo de la Justicia Electoral, de menos onerosa confección y guarda.</p>	<p><i>Artículo 103</i></p> <p><u><i>Las urnas electorales serán de material transparente y de tamaño uniforme para toda la República.</i></u></p>
<p><i>Artículo 104</i></p> <p><i>La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en la que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente, una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.</i></p>	<p>Actualmente la casilla de votación difiere de las características y dimensiones establecidas en esta redacción por lo que, a más de definir lo que constituya una casilla de votación, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que las dimensiones se alteren más adelante. Por ello, se propone que la ley remita la fijación de ellas a la autoridad electoral.</p>	<p><i>Artículo 104</i></p> <p><u><i>Las casillas de votación son espacios reservados para garantizar el secreto del voto. Las especificaciones técnicas serán establecidas por la Justicia Electoral.</i></u></p>
<p><i>Artículo 108</i></p> <p><i>Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.</i></p>	<p>Este conjunto de reformas propone, de modo general y en varios artículos, eliminar la figura de las juntas cívicas y asignar sus funciones a</p>	<p><i>Artículo 108</i></p> <p><u><i>Los delegados electorales serán designados en cada parroquia de la capital de la República, la que conformará un solo colegio electoral.</i></u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	delegados de la Justicia Electoral (funcionarios contratados o nombrados de ésta), y en el caso de la capital, la designación se hará conforme a las parroquias.	
<i>Artículo 109</i>		<i>Artículo 109</i>
<p><i>El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.</i></p>	<p>A los registros de ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en el país, debe agregarse el registro de paraguayos residentes fuera del país (conforme lo dispuesto por el artículo 6to. de la Ley Nro. 6951/2022) y el de privados de libertad sin condena, cuya confección es imperiosa a partir de reconocerles a éstos el derecho de votar en virtud de lo dispuesto por Ley Nro. 6971/2022 que resitúa el caso llevándolo a formar parte del artículo 94 del Código Electoral, que menciona los casos de eximidos del deber de votar.</p> <p>Por último, dado que no se menciona a las concertaciones electorales entre los facultados a solicitar copias de estos registros, se propone utilizar la frase genérica de “organizaciones políticas”</p>	<p><i>El Registro Cívico Permanente <u>está compuesto</u> por el Registro Cívico Nacional, <u>el de extranjeros, el de paraguayos residentes en el extranjero y el de privados de libertad sin condena.</u> <u>Las organizaciones políticas podrán obtener copias de los mismos.</u></i></p>
<i>Artículo 110</i>		<i>Artículo 110</i>
<p><i>El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción <u>calificada</u> de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.</i></p>	<p>Es importante que la norma aluda al Registro de Ciudadanos con prisión preventiva y sin condena, quienes actualmente poseen derecho al voto por la modificación de la Ley Nro. 6971/2022 dejando aclarado que su formación se hará según la reglamentación que establezca la Justicia Electoral.</p>	<p><i>El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley. <u>El Registro Cívico de paraguayos privados de libertad sin condena se formará acorde a la reglamentación que establezca la Justicia Electoral.</u></i></p>
<i>Artículo 111</i>		<i>Artículo 111</i>
<p><i>El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción <u>calificada de los</u></i></p>	<p>Es importante que la redacción de esta norma sea actualizada a fin de mencionar al Registro Cívico de</p>	<p><i>El Registro Cívico de Extranjeros y <u>el Registro Cívico de paraguayos residentes en el extranjero</u> se conformarán con</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.</p>	<p>Paraguayos Residentes en el Extranjero, el cual se crea por el artículo 6to de la Ley Nro. 6951/2022. La última parte del artículo se recomienda suprimir por confusa.</p>	<p>la inscripción de <u>aquellos que se encuentren habilitados para votar.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 114</i></p> <p>Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.</p>	<p>Se propone suprimir la parte de la norma que establece las causas de eliminación del Registro Cívico Permanente puesto que ya están enumeradas en el artículo 91 del cuerpo legal en estudio.</p>	<p align="center"><i>Artículo 114</i></p> <p>Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero que esté inscripto en el Registro Cívico Permanente.</p>
<p align="center"><i>Artículo 116</i></p> <p>Resueltas por los juzgados electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección de Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año:</p> <p>— a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,</p> <p>— b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores, con</p>	<p>Se propone unificar esta norma con el artículo 117.</p>	<p align="center">Reubicar este artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado. Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.</p>		
<p>Artículo 117</p> <p>Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los prepadrones antes del 30 de marzo de cada año.</p>	<p>Esta disposición también es conveniente resituarla al final del capítulo III, Título II del Libro III “Del Proceso Electoral” (artículos 144 y siguientes) pues regula una fase que ocurre en la etapa siguiente a la resolución de las tachas y reclamos.</p> <p>Por otro lado, la distinción que hace la norma entre Registro Cívico Nacional y de Extranjeros no tiene razón de ser pues ambos reciben el mismo trámite.</p> <p>Finalmente, se propone que el plazo de remisión a las oficinas distritales quede fijado en el cronograma de las elecciones que establezca el TSJE para cada elección.</p>	<p>Artículo 117 (Reubicar)</p> <p><u>Resueltas por los juzgados electorales las tachas y reclamos que se hubiesen presentado, estos notificarán a la Dirección del Registro Electoral a fin de conformar el Registro Cívico Permanente de cada distrito.</u> <u>La Dirección del Registro Electoral, lo remitirá a las oficinas distritales de todo el país, dentro del plazo establecido por el cronograma electoral.</u></p>
<p>Artículo 118</p> <p>El distrito electoral se dividirá en serie de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.</p>	<p>En realidad, lo que es objeto de división no es el distrito sino el padrón, por lo que hay que modificar la redacción de esta norma.</p> <p>Aquí debe considerarse el hecho que no todas las elecciones son iguales y cada una de ellas está librada a contingencias que la ley no puede prever. Es por ello que la norma debe dejar en manos del TSJE la decisión de dividir el padrón electoral a efectos de establecer la cantidad máxima de electores por cada mesa receptora de votos.</p>	<p>Artículo 118</p> <p><u>Corresponde al Tribunal Superior de Justicia Electoral determinar la cantidad máxima de electores que figurarán en el padrón de cada mesa receptora de votos.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Artículo 119</p> <p><i>La distribución en serie se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación, se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.</i></p>	<p>Este artículo debe ser resituado en un nuevo capítulo que llevaría por título “Conformación del padrón electoral” que debería ir ubicado con posterioridad al Capítulo IV “DE LA ACTUALIZACION Y DEPURACION” situado en el título II del Libro III.</p> <p>Por lo demás, la manera que describe esta norma de efectuar la distribución de la serie de electores en el padrón resulta letra muerta, razón por la cual se propone una redacción ajustada al modo como se lo hace en la realidad.</p>	<p>Artículo 119 (Reubicar)</p> <p><i>La distribución en serie se hará sobre la base del Registro <u>Cívico Permanente, según departamentos, distritos, zonas y locales de votación.</u></i></p>
<p>Artículo 120</p> <p><i>Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos. Se confeccionarán con los siguientes datos:</i></p> <p>a) número de Mesa;</p> <p>b) <i>nómina de los electores de la serie, con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjuntos a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;</i></p> <p>c) <i>la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres, en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía</i></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes,</i></p>	<p>Este artículo debe ser resituado en el capítulo V que lleva por título “Mesas Receptoras de Votos” por estar relacionado su contenido con lo vinculado a la conformación de las mesas de votación siendo los padrones de mesa elementos esenciales en ellas.</p> <p>En el inciso b) debe suprimirse la mención de la dirección (domicilio) del elector al tratarse de un dato que nunca se consignó en el padrón de mesa. Debe suprimirse también la parte que indica lo que debe ir adjunto a los padrones puesto que el contenido del expediente electoral ya está mencionado en el artículo 230 del Código Electoral.</p> <p>En cuanto al inciso c), la división que propone no se ajusta a la realidad y por ello se recomienda eliminarlo. Finalmente, debe sustituirse la alusión al juzgado electoral por la del Tribunal Superior de Justicia Electoral que es el organismo encargado de convocar y organizar las elecciones nacionales,</p>	<p>Artículo 120</p> <p><i><u>Los padrones de cada mesa receptora de votos se conformarán con los siguientes datos:</u></i></p> <p>a) Numero de mesa;</p> <p>b) <i><u>listado de electores en orden alfabético y con numeración consecutiva de habilitados, con indicación de sus nombres, apellidos, número de cédula de identidad y fotografía de cada uno de ellos;</u></i></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el <u>Tribunal Superior de Justicia Electoral.</u></i></p> <p><i>Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código; y,</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.</p> <p>Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus-respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.</p> <p>d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.</p>	<p>departamentales y municipales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 de la Constitución Nacional</p>	<p>c) <u>un espacio reservado para la anotación de si votó.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 121</i></p> <p>Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones, y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las Juntas Cívicas correspondientes.</p>	<p>Este artículo debe ser resituado en un nuevo capítulo que llevaría por título “Conformación del padrón electoral”, y estaría ubicado con posterioridad al Capítulo IV “DE LA ACTUALIZACION Y DEPURACION” situado en el título II del Libro III.</p> <p>No existe ninguna razón para dejar en manos de los juzgados electorales la distribución de los padrones, sino que es más práctico divulgar su contenido a través de las oficinas distritales, sin perjuicio de hacerlo por otros medios de difusión masiva como lo es internet.</p>	<p align="center"><i>Artículo ...</i></p> <p><i>Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones, <u>debiendo la Dirección del Registro Electoral divulgar su contenido a través de las oficinas distritales, sin perjuicio de hacerlo con el concurso de otros medios de alcance masivo.</u></i></p>
<p align="center"><i>Artículo 122</i></p> <p>Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales. Los ciudadanos extranjeros con radicación definitiva en la República, que estén habilitados para ejercer su derecho electoral en otro país,</p>	<p>Se recomienda reformular la redacción de esta norma pues confunde el concepto de “padrón” con el de “registro cívico” cuando que, a lo que deber aludir la norma es a éste último.</p> <p>Por otra parte, sería provechoso que se agregue a</p>	<p align="center"><i>Artículo 122</i></p> <p><u>El Registro Cívico de Extranjeros se ceñirá a los mismos plazos y deberá confeccionarse por separado, a efectos de su utilización en las elecciones municipales. Los ciudadanos de países limítrofes con radicación definitiva en la República del Paraguay, que estén</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>estarán inhabilitados para ejercer el derecho electoral en nuestro país, a pesar de su residencia permanente.</i></p> <p><i>La Justicia Electoral en coordinación con la Dirección General de Migraciones, tendrá a su cargo el cruzamiento de datos de las personas inscriptas en el padrón nacional, con los padrones electorales de los países limítrofes, para evitar que los ciudadanos extranjeros inscriptos en el país de su nacimiento, puedan inscribirse en el Registro Cívico Permanente y por tanto no puedan ser electores, ni electos Intendentes o Concejales en las elecciones Municipales.</i></p>	<p>este artículo lo ya reglado por la Ley Nro. 6019/2018.</p>	<p><i>habilitados para ejercer su derecho electoral en su <u>país de origen</u>, estarán inhabilitados para ejercer el derecho al <u>sufragio</u> en nuestro país, a pesar de su residencia permanente.</i></p> <p><i>La Justicia Electoral, en coordinación con la Dirección General de Migraciones, tendrá a su cargo el cruzamiento de datos de las personas inscriptas en el <u>Registro Cívico Permanente</u>, con los padrones electorales de los países limítrofes, <u>con el propósito de prevenir el ejercicio simultáneo del sufragio en ambos países.</u></i></p>
<p align="center"><i>Artículo 130</i></p> <p><i>Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1° de marzo al 30 de diciembre de cada año, ante las mesas inscriptoras, que funcionarán de martes a domingos, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral</i></p>	<p>No tiene sentido distinguir entre Registro Nacional y de Extranjeros cuando se lo puede unificar bajo la denominación de “Registro Cívico Permanente” como lo hacen varios artículos del Código.</p> <p>Desde hace tiempo las inscripciones vienen haciéndose de lunes a sábados –que son los días de más actividad- puesto que los domingos siempre existió hubo poco movimiento para estos trámites. No obstante, debe dejarse salvada la posibilidad de que la Dirección del Registro Electoral, en ejercicio de sus facultades, eventualmente habilite domingos y feriados.</p> <p>Finalmente, para la confección de pre padrones, de cara a elecciones, es recomendable que éstos estén confeccionados con una antelación de, al menos, doce meses antes de la fecha de los comicios. Por todo ello, esta norma debería integrar el capítulo vinculado a la</p>	<p align="center"><i>Artículo 130</i></p> <p><i><u>Las inscripciones en el Registro Cívico se hacen en forma permanente, de lunes a sábados, ante los inscriptores autorizados.</u></i></p> <p><i><u>La Dirección del Registro Electoral podrá autorizar la habilitación de inscripciones en días domingos y feriados.</u></i></p> <p><i><u>Los pre-padrones se confeccionarán con las inscripciones realizadas hasta doce meses antes de las elecciones.</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	formación del padrón electoral.	
<p align="center"><i>Artículo 133</i></p> <p><i>La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.</i></p>	<p>Es una competencia del TSJE designar a los funcionarios y de estos deben cumplir las funciones que dispongan la máxima autoridad electoral.</p>	<p><i>Eliminar este articulo</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 136</i></p> <p><i>Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.</i></p>	<p>Se considera necesario que el original del formulario sea remitido a la Dirección del Registro Electoral a fin de que los datos contenidos sean de fácil lectura.</p>	<p align="center"><i>Artículo 136</i></p> <p><i>Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario <u>será remitido a la Dirección del Registro Electoral</u> como respaldo de las listas de inscripciones válidas y <u>la primera copia quedará en las oficinas distritales</u> para la formación de los pliegos de publicación. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 138</i></p> <p><i>Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.</i></p>	<p>La primera parte de este artículo proviene del artículo 139 porque, previo al rechazo a la inscripción, la norma debe indicar cómo proceder en caso de duda sobre el domicilio del interesado en inscribirse. También es importante dejar en claro la posibilidad de que pueda exigirse al interesado la prueba documental que justifique su domicilio o incluso la verificación <i>in situ</i>.</p>	<p align="center"><i>Artículo 138</i></p> <p><i><u>En caso de duda sobre el domicilio del interesado en inscribirse, los funcionarios encargados podrán exigir la exhibición de pruebas documentales, sin perjuicio de comprobar “in situ” la veracidad de lo afirmado en cuanto al domicilio.</u> (viene del art. 139)</i> <i><u>En caso de negarse la inscripción de un ciudadano, el funcionario está obligado a entregar al afectado constancia escrita de la decisión debidamente firmada, a fin de que éste pueda ejercitar el</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

		<u>reclamo ante el juzgado electoral.</u>
<p><i>Artículo 139</i></p> <p>Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los inscriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia, en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción. El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar “in situ” la veracidad del mismo.</p>	<p>La redacción debe ser reformulada. El denominado “responsable del Registro Electoral Distrital” no tiene la potestad de convocar a los afectados a una audiencia para decidir si se lo ingresa o no al RCP pues dicha decisión –de naturaleza jurisdiccional– debe hacerla el juez electoral. También debe limitarse los pedidos de inscripción al RCP hasta una vez por año en el mismo distrito, de suerte a evitar situaciones de fraude. La facultad conferida al inscriptor en la parte final de esta norma debe pasar a la parte final del artículo anterior.</p>	<p><i>Artículo 139</i></p> <p><u>Con la constancia de negativa de inscripción al Registro Cívico Permanente, el afectado podrá recurrir al juzgado electoral de su circunscripción a efectos de reclamar su inscripción, dentro del plazo de quince días. El juez electoral convocará a una audiencia en la que, a la vista de los medios probatorios aportados, resolverá en el acto y en trámite sumario, hacer o no hacer lugar a la inscripción. En caso de que la inscripción haya sido negada, no se podrá presentar otra solicitud de inscripción en ese período anual en el mismo distrito. Si el juzgado resuelve hacer lugar a la inscripción, emitirá una orden escrita dirigida a la Dirección del Registro Electoral para que la oficina distrital correspondiente proceda en consecuencia.</u></p>
<p><i>Artículo 140</i></p> <p>El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearan</p>	<p>La experiencia demuestra lo poco práctico que resulta cerrar las inscripciones (ingreso al RCP) todos los años –incluso aquellos en donde no se realizan elecciones– pues en estos años no electorales existe poco interés de la ciudadanía y las organizaciones políticas por verificar las condiciones y el lugar en donde los electores figuran para emitir su voto. Por ello, la redacción de la norma debe reformularse dejando en manos del TSJE fijar –en el cronograma de una elección convocada– los plazos para cerrar la inscripción y redactar el acta de clausura. Esto supone que el cierre o clausura del ingreso al RCP sólo se hará en años</p>	<p><i>Artículo 140</i></p> <p><u>En los períodos previstos dentro del cronograma electoral, los responsables de los registros electorales distritales, procederán a redactar un acta de clausura de inscripción y, previo cotejo de sus datos, los pliegos serán difundidos en el local de la oficina distrital y por otros medios que el TSJE determine, a fin de que los ciudadanos tomen conocimiento de su contenido y, eventualmente ejerciten su derecho a presentar el reclamo que considere conveniente.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>examinarlos, a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.</p>	<p>electorales, a fin de que éste adquiriera carácter definitivo y pueda conformarse el padrón electoral.</p>	
<p align="center"><i>Artículo 143</i></p> <p>A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.</p>	<p>No tiene razón de ser esta puesta de manifiesto a fin de presentar “reclamaciones” pues para las rectificaciones en las inscripciones, la ley ya prevé el procedimiento de tachas y reclamos, regulado por el artículo siguiente.</p> <p>Por el mismo motivo, carece de sentido remitir estos pliegos a los juzgados electorales (jamás se procedió así) puesto que estos órganos jurisdiccionales están encargados de juzgar las inexactitudes en la formación del Registro con las tachas y reclamos.</p> <p>Por lo demás, el artículo en estudio emplea, una vez más, en forma incorrecta, ciertos términos. Así, utiliza el término “padrón” –que es el documento resultante de contrastar las inscripciones con las tachas y reclamos y los ciudadanos inhábiles a la sazón- cuando a lo que debería hacer alusión es a “los pliegos de publicación”.</p> <p>Por todo ello, se recomienda eliminar esta disposición por irreal, reiterativa, innecesaria y pasible de generar confusión.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center"><i>Artículo 144</i></p> <p>Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al</p>	<p>Es más conveniente que la presentación de los reclamos y tachas se hagan directamente ante el juez electoral que, en definitivas, es el órgano encargado de resolverlas, de conformidad con el artículo 147 de este Código.</p> <p>Por otra parte, se recomienda que el periodo de tachas y</p>	<p align="center"><i>Artículo 144</i></p> <p><u>Las tachas y reclamos con motivo del ingreso y permanencia en el Registro Cívico Permanente serán deducidos previamente a cada elección convocada por el TSJE. Se presentarán por escrito ante el juez electoral, dentro del plazo de 30 días, período a ser fijado en el</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Juzgado Electoral competente para su resolución.</p>	<p>reclamos se realice con una antelación de doce meses a la fecha de cada elección.</p>	<p><u>cronograma electoral, con una antelación de, al menos, doce meses al día de la elección.</u></p>
<p>Artículo 145</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.</p>	<p>Se viene proponiendo emplear el término “agrupaciones políticas” para incluir en ella a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones electorales. Por otra parte, se recomienda omitir la facultad de las citadas nucleaciones a deducir “reclamos” pues ésta constituye una atribución privativa de los electores afectados.</p>	<p>Artículo 145</p> <p><u>Las agrupaciones políticas reconocidas comunicarán al juzgado electoral competente el nombre de las personas que ejercerán su representación en las acciones vinculadas a los trámites de tachas que sean de su interés.</u></p>
<p>Artículo 146</p> <p>Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.</p>	<p>La definición contenida en la primera parte de la norma en comentario fue transcripta con errores de su antecedente, el artículo 55 de la ley 930/27 que expresa: “Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar contra su exclusión del Registro y pedir su inscripción...” Por ello, se propone una nueva redacción, más diáfana.</p>	<p>Artículo 146</p> <p><u>Toda persona con capacidad legal para votar, en el plazo establecido para cada periodo electoral, podrá reclamar contra su exclusión del Registro y solicitar su inclusión. Los que estuvieren inscriptos podrán tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. Las tachas podrán objetar inscripciones efectuadas en periodos electorales anteriores.</u></p>
<p>Artículo 147</p> <p>Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.</p>	<p>Se propone reformular la redacción de la norma <i>sub exámime</i> estableciendo un plazo máximo de sesenta días, período más extendido que el exiguo plazo de 20 días establecido por la norma. En cambio, sesenta días estimamos como suficiente para el estudio y juzgamiento de las tachas y reclamos, las cuales pueden involucrar gran número de casos. Creemos que esta redacción concede al TSJE mayor flexibilidad para</p>	<p>Artículo 147</p> <p><u>Las tachas y reclamos serán sustanciados y resueltos por el juez electoral dentro del plazo de 60 días, conforme al procedimiento previsto en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>calendarizar los procesos electorales.</p> <p>En las propuestas de modificación de la Ley Nro. 635/95 se prevé incluir una sección más dentro del Capítulo VIII que contemple el procedimiento de tachas y reclamos por lo que, este artículo debe realizar la remisión correspondiente.</p>	
<p>Artículo 148</p> <p>Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada.</p>	<p>El procedimiento ya está previsto en la propuesta del artículo 117.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>
<p>Artículo 149</p> <p>La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.</p> <p>La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:</p> <p>a) las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;</p> <p>b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;</p> <p>c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;</p> <p>d) las inscripciones hechas fraudulentamente;</p> <p>e) los ausentes del país por más de cinco años; y,</p> <p>f) los tachados.</p>	<p>La revisión de esta disposición es clave para lograr un registro de electores con datos veraces. Antes que todo, es conveniente emplear la denominación de “Registro Cívico” en lugar de “Registro Electoral”, designación poco utilizada en la terminología del Código Electoral. Así también, es recomendable que la norma empiece mencionando que su objeto es prever los casos, tanto de actualización como depuración del RCP.</p> <p>Otra propuesta en cuanto a los términos tiene que ver con sustituir en todos los incisos la palabra “personas” por la de “electores” pues es esa la condición de la cual gozan aquellas personas que figuran en el RCP.</p> <p>Yendo a las causales, en la primera es conveniente reemplazar el copulativo “y” por “o” ya que pueden ser causales de actualización o depuración, tanto a las</p>	<p>Artículo 149</p> <p>La <u>actualización</u> y depuración del Registro <u>Cívico</u> es permanente excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.</p> <p>Tiene por objeto excluir del Registro <u>Cívico</u> las inscripciones correspondientes a:</p> <p>a) <u>electores</u> fallecidos o declarados presuntamente fallecidos por sentencia judicial;</p> <p>b) <u>electores con condena firme a pena privativa de libertad, de inhabilitación electoral o declaradas en interdicción cuando la sentencia limite expresamente el ejercicio de los derechos políticos;</u></p> <p>c) <u>inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;</u></p> <p>d) <u>inscripciones hechas con declaración de datos inexactos y constatados por la Dirección del Registro Electoral;</u></p>

	<p>personas fallecidas como también a las declaradas por sentencia judicial como presuntamente fallecidas. En cuanto a la causal b), es conveniente aclarar que la inhabilitación de las personas registradas como electores debe ser por sentencia firme. Respecto al inciso d) el término “fraudentamente” supone una prejudicialidad (investigación y sanción en sede penal de la comisión del delito de fraude), lo cual puede significar cierto retraso en la exclusión o depuración. Por ello, es recomendable simplemente consignar en el inciso que la causal sea la declaración falsa de datos (el domicilio, por ejemplo) debidamente constatada por la Dirección del Registro Electoral, órgano responsable del RCP. Este supuesto constituye la única forma de mantener limpio el RCP. Se introduce en el proyecto como causal de actualización y depuración a aquellos electores con ciudadanía suspendida, figura prevista por el artículo 153 de la Constitución Nacional. Por otra parte, desde la vigencia del voto en el extranjero, no tiene sentido incluir como causal de eliminación del Registro Cívico Permanente la ausencia del país por más de cinco años, al menos sin precisar que el eliminado no pierde su condición de elector, sino que pasa a integrar el padrón de votantes en el extranjero. Se incluye en el proyecto como causal de depuración a quienes no hayan ejercido el deber de sufragar en dos elecciones nacionales consecutivas, de modo a fomentar el cumplimiento de dicho deber, apuntando no sólo a poseer un padrón</p>	<p><u>e) electores que tienen la ciudadanía suspendida, mientras dure ésta;</u> <u>f) tachados; y,</u> <u>g) electores que no hayan votado en dos elecciones nacionales consecutivas.</u> <u>Con relación al inciso d), el Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá ordenar la depuración administrativa del Registro Cívico Permanente, excluyendo a los inscriptos que hayan declarado un domicilio inexistente o que no le corresponda, debidamente constatado a través de verificaciones in situ. Los excluidos serán ingresados nuevamente al Registro en forma permanente cuando declaren su domicilio actualizado.</u> <u>En el caso del inciso g) los excluidos serán ingresados cuando realicen una nueva inscripción.</u></p>
--	--	--

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>ajustado al nivel de participación ciudadana sino también a reducir costos gracias a la habilitación de un menor número de mesas receptoras de votos.</p> <p>Finalmente, la norma debe aludir a la facultad del TSJE de practicar la depuración administrativa de electores que hayan declarado un domicilio inexistente o que no le corresponda.</p>	
<p><i>Artículo 152</i></p> <p><i>En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.</i></p>	<p>Lo que en realidad es factible de perderse o ser sustraído no es el Registro Cívico Permanente sino los formularios de inscripción, supuesto en el cual, además de la pérdida total de dichos formularios, debe preverse también la pérdida de parte de los mismos. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico nacional así lo previó alguna vez, con el artículo 87 de la Ley Nro. 930/1927 que dispone: “<i>En caso de sustracción o pérdida total o parcial del Registro Cívico Permanente de una Sección (distrito), antes de enviarse al Archivo, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la Junta Electoral comunicará a la Junta Electoral Central para que ordene su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, tomando por base la fecha de comunicación de la Junta.</i>”</p> <p>No es clara la última parte de la norma por lo que se recomienda sustituirla.</p>	<p><i>Artículo 152</i></p> <p><i>En caso de sustracción, pérdida total <u>o parcial de los formularios de inscripción al</u> Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la <u>Dirección del Registro Electoral</u> para que ésta ordene <u>las medidas pertinentes.</u></i></p>
<p><i>Artículo 153</i></p> <p><i>Las elecciones nacionales, departamentales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos</i></p>	<p>Se propone modificar la norma al sólo efecto de uniformizar algunos términos utilizados en el texto como es el caso de “colegios” empleado con calidad de</p>	<p><i>Artículo 153</i></p> <p><i>Las elecciones nacionales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos ocho meses de antelación a la fecha <u>fijada</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>ocho meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones, deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberá expresarse:</p> <p>a) fecha de elección nacional, departamental o municipal;</p> <p>b) fecha de la realización de las elecciones internas en las organizaciones <u>agrupaciones</u> políticas que participarán en los comicios, las cuales se realizarán en una misma jornada electoral;</p> <p>c) cargos a ser sometidos a elección, con especificación de clase y número; y,</p> <p>d) determinación de los colegios <u>circunscripciones</u> electorales nacionales, departamentales y municipales, de acuerdo con los cargos a ser sometidos a elección.</p>	<p>“circunscripciones” siendo este último el empleado por la Constitución Nacional, según el nivel de la elección. Así también, en consonancia con lo propuesto en artículos anteriores, se recomienda emplear el término “agrupaciones políticas” de modo a incluir en ella no sólo a los partidos, movimientos políticos, alianzas sino también las concertaciones electorales. Por último, en el inciso d) debe reemplazarse el copulativo “y” por el de “o” pues el artículo 154 del Código Electoral prevé dos períodos electorales que son diferentes (el nacional y el municipal). En efecto, las elecciones nacionales y departamentales (que se realizan entre abril o mayo del año electoral) nunca coinciden con las municipales (que se realizan entre octubre o noviembre del año electoral).</p>	<p><u>para</u> los comicios. La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y comunicada a los tres poderes del Estado. <u>El Tribunal Superior de Justicia Electoral adoptará</u> las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria, en la que deberá expresarse:</p> <p>a) fecha de la elección nacional o municipal;</p> <p>b) fecha de la realización de las elecciones internas de las <u>agrupaciones políticas</u> que participarán en los comicios, las cuales deberán realizarse en una misma jornada electoral;</p> <p>c) cargos a ser sometidos a elección con especificación de clase y número;</p> <p>d) determinación de <u>las circunscripciones</u> electorales nacionales, departamentales <u>o</u> municipales, de acuerdo con los cargos a ser sometidos a elección.</p>
<p>Artículo 154</p> <p>Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.</p> <p>Período Electoral Nacional. Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán a sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco <u>y ciento sesenta días</u> antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p>	<p>Se propone ampliar el plazo máximo a fin de que haya mayor tiempo para cumplir correctamente los plazos necesarios para cada etapa desde la realización de las internas partidarias hasta la fecha de la elección nacional, departamental o municipal. Las elecciones adquieren cada vez más complejidad, ameritando introducir más etapas en los cronogramas a ser trazados, de suerte a brindar a los procesos electorales más condiciones de igualdad en la competencia y transparencia. Por otra parte, en el caso de elecciones nacionales, debe aludir a las concertaciones electorales, figura creada a partir de la Ley Nro. 3212/2007, mecanismo que</p>	<p>Artículo 154</p> <p>Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.</p> <p>Período Electoral Nacional. Las elecciones nacionales se realizarán en el <u>mes de abril o de mayo del año respectivo</u>. Los partidos, movimientos políticos <u>y concertaciones electorales</u> elegirán a sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y <u>ciento sesenta días</u> antes de la fecha de elección</p>

<p>Período Electoral Municipal. Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Destitución de Gobernadores e Intendentes. En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días posteriores a</p>	<p>también obliga a elegir en primarias a los candidatos de la misma.</p> <p>Consideramos importante preservar en la norma la obligación de realizar las elecciones municipales 30 meses después de las elecciones generales debido a que, de esta manera, pueda ajustarse a la duración de los mandatos de autoridades de las agrupaciones políticas, salvo circunstancia excepcionales para lo cual la norma debe prever la posibilidad, tal y como aconteció con el mandato de las autoridades municipales electas en 2022.</p>	<p>señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Período Electoral Municipal. Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales, <u>salvo que una ley especial disponga lo contrario.</u> <u>Los partidos, movimientos políticos y concertaciones electorales</u> elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y <u>ciento sesenta días</u> antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los <u>ciento ochenta días</u> posteriores a la convocatoria. <u>Los partidos, movimientos políticos y concertaciones electorales</u> elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los <u>noventa y noventa y seis días</u> antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Destitución de Gobernadores e Intendentes. En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días</p>
--	--	---

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>la convocatoria. <u>Los partidos y movimientos políticos</u> elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Vacancia Definitiva de la Gobernación. En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.</p>		<p>posteriores a la convocatoria. <u>Los partidos, movimientos políticos y concertaciones electorales</u> elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.</p> <p>Vacancia Definitiva de la Gobernación. En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.</p>
<p align="center">Artículo 155</p> <p><i>Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.</i></p>	<p>En la Constitución Nacional no existe plazo para la presentación de candidaturas por lo que se recomienda suprimir la última parte de la disposición.</p>	<p align="center">Artículo 155</p> <p><i>Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella.</i></p>
<p align="center">Artículo 157</p> <p><i>La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:</i></p> <p>a) <i>comunicación del partido, movimiento político o alianza, en su caso;</i></p> <p><i>b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político o alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados</i></p>	<p>Es necesario que se introduzca como requisito el acta de proclamación de las elecciones internas de las agrupaciones políticas, por constituir éste el documento que otorga legalidad a la elección interna.</p>	<p align="center">Artículo 157</p> <p><i>La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:</i></p> <p><i>a) <u>Solicitud de candidatura suscripta por el o los apoderados de las agrupaciones políticas;</u></i></p> <p><i>b) constitución de domicilio de los apoderados <u>de las agrupaciones políticas.</u> A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,</p> <p>c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.</p>		<p>judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura;</p> <p>c) <u>el acta de proclamación de candidatos electos emanado por el Tribunal Electoral Interno con las firmas de los miembros registrados en la Justicia Electoral</u>; y,</p> <p>d) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.</p>
<p align="center"><i>Artículo 160</i></p> <p><i>En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.</i></p>	<p>La norma omite regular la vacancia de cargos pluripersonales, cuando ésta se verifica antes de las elecciones. A más de ello, se propone que el período de vacancia debe iniciarse desde la proclamación del o los candidatos electos en las elecciones internas y no desde su oficialización pues, de lo contrario, existiría un período no contemplado por la ley que va entre la proclamación partidaria y la inscripción como candidato. Se recomienda eliminar la última parte de la norma por constituir un error de la legislación al proponer una cuestión ilógica.</p>	<p align="center"><i>Artículo 160</i></p> <p><i>En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal o pluripersonal, luego de su proclamación como candidato de la agrupación política o de su oficialización de la Justicia Electoral, pero antes de las elecciones nacionales, departamentales o municipales, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos o los acuerdos a los cuales arriben los movimientos políticos, alianzas y concertaciones.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 161</i></p> <p><i>En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.</i></p>	<p>Sería bueno que la norma refiera expresamente a la incorporación a un órgano colegiado de elección popular, incluyendo en ella a ambas cámaras del Congreso y a las juntas departamentales y municipales. Del mismo modo, es importante que la disposición autorice en forma expresa a la Justicia Electoral a proclamar al sustituto legitimado por ley. Este artículo debe contemplar el caso de sustitución de candidatos electos propuestos por alianzas electorales, estableciendo expresamente que el sustituto sea aquel que</p>	<p align="center"><i>Artículo 161</i></p> <p><i>En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo y proclamado, pero antes de su incorporación a un órgano colegiado, lo sustituirá aquel que, en la lista de titulares de su partido, movimiento o concertación, lo siga en el orden que haya resultado de las elecciones. En caso de producirse la vacancia de un candidato propuesto por una alianza electoral, éste será ocupado por el siguiente titular más votado del mismo partido político. Para todos los casos contemplados en esta norma, corresponde a la Justicia</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>le sigue como candidato más votado en la lista de titulares del mismo partido del que deja la banca.</p> <p>Una última recomendación es que el artículo deje salvaguardado el deber de la Justicia Electoral de proclamar al candidato sustituto.</p>	<p><u>Electoral proclamar al sustituto previo a su incorporación.</u></p>
<p>Artículo 163</p> <p><i>En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.</i></p>	<p>Como en el anterior artículo, es conveniente emplear el término “órgano colegiado” de modo a que los supuestos previstos por él valgan para todo tipo de órganos colegiados de elección popular, sean nacionales, departamentales, municipales y de organizaciones intermedias.</p> <p>Aquí debe reiterarse el deber de la Justicia Electoral de proclamar al candidato sustituto. La norma debe también aclarar que, en el caso de vacancia definitiva de candidatos electos por una concertación, debe estarse a lo que indica el orden de la lista de titulares que fue votada en elección popular y proclamada en tal carácter.</p>	<p>Artículo 163</p> <p><i>En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un miembro ya incorporado a <u>un órgano colegiado</u>, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes <u>de su partido o movimiento político figure como siguiente</u> en el orden de prelación, <u>aunque no estuvieran proclamados</u>. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales.</i></p> <p><u>En el caso de las concertaciones se respetará el orden establecido en la proclamación.</u></p> <p><u>Para todos los casos contemplados en esta norma, corresponde a la Justicia Electoral proclamar al sustituto.</u></p>
<p>Artículo 164</p> <p><i>Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas, se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse, se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes más votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales</i></p>	<p>La norma debe contemplar que alude al retiro total del bloque de bancada de una organización política. Es conveniente emplear el término “órgano colegiado” de modo a que los supuestos previstos por él valgan para todo tipo de órganos colegiados de elección popular, sean nacionales, departamentales, municipales y de organizaciones intermedias.</p> <p>La modificación propuesta pretende dar mayor claridad y precisión a la forma de distribución de las bancas</p>	<p>Artículo 164</p> <p><i>Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo <u>y total</u> de un bloque o bancada de un <u>órgano colegiado de carácter electivo</u>, se convocará en primer lugar a los suplentes de <u>la misma organización política que hubiesen sido electos</u>, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse, las bancas se <u>distribuirán proporcionalmente entre las agrupaciones políticas más votadas siguiendo el orden de prelación de sus suplentes.</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.</p>	<p>vacantes, en la situación descrita en esta norma.</p>	
<p align="center"><i>Artículo 165</i></p> <p>Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso, los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.</p> <p>Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.</p>	<p>Se recomienda evitar aludir al número de artículo puesto que, si se acoge este conjunto de reformas, la numeración puede variar. Y del mismo modo como se hace en los demás artículos se recomienda emplear el término “agrupaciones políticas” de manera a incluir a las concertaciones. No es posible que las impugnaciones de candidaturas y tachas puedan sustanciarse en forma separada del expediente de “presentación de candidaturas”, en los casos de candidaturas para cargos de circunscripción departamental, pues ese proceso se tramita ante el Tribunal Electoral de la Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso e) de la ley 635. Las tachas e impugnaciones tienen carácter de incidentes dentro del proceso formado en base al pedido de oficialización de las candidaturas.</p>	<p align="center"><i>Artículo 165</i></p> <p>Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse en el plazo establecido en <u>este Código, lapso dentro del cual, las agrupaciones políticas</u> pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos <u>de la inscripción presentada por la organización política</u> ante la Justicia Electoral.</p> <p>Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse <u>ante los órganos que hayan entendido en la presentación de dichas candidaturas.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 169</i></p> <p>Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.</p>	<p>El Código Electoral nada dispone respecto de la recurribilidad de la resolución que rechaza la inscripción de candidaturas. Se excluye la frase “Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho...” pues está fuera de dudas que esto es lo que se va a juzgar.</p>	<p align="center"><i>Artículo 169</i></p> <p><u>La Justicia Electoral dictará resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones, dentro del plazo de tres días de presentadas, la cual será recurrible, de conformidad con la ley que reglamenta la Justicia Electoral.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 170</i></p> <p>La votación será hecha en boletines <u>únicos divididos en</u></p>	<p>Las especificaciones contenidas en el presente</p>	<p align="center"><i>Artículo 170</i></p> <p>La votación se hará en boletines <u>diseñados conforme a</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan. Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el Artículo 221 de la Constitución Nacional, un para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.</p>	<p>artículo no deberían regularse en la ley sino en reglamentos dictados por la Justicia Electoral, dentro de las facultades previstas por el artículo 6to. de la ley 635/95 ya que se trata de detalles susceptibles de variar con el tiempo y, de hecho, así ha ocurrido desde 1996, año de redacción de este artículo.</p>	<p><u>las especificaciones establecidas por la Justicia Electoral.</u></p>
<p align="center">Artículo 172</p> <p>La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia, en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos</p>	<p>Se propone que la ley mencione expresamente el órgano administrativo de la Justicia Electoral que realizará esta labor, cual es la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, dependencia que cuenta con toda la información y los contactos para coordinar esta actividad. Por otra parte, aquí también se sugiere emplear el término genérico de “agrupaciones políticas” para aludir a partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y concertaciones. Es más apropiado emplear el término “asignación” antes</p>	<p align="center">Artículo 172</p> <p><u>La Dirección de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas inscriptas para participar de audiencias previas y una final, en la que se procederá a la asignación de los colores y números respectivos a ser empleados en los boletines de voto, a fin de identificar a cada uno de ellos. En caso de que se mantengan disidencias al respecto, tendrá prioridad la agrupación política que primero haya sido reconocida.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>para cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.</p>	<p>que “elección” de los colores y números, pues es la acción que propiamente se realiza: las fuerzas políticas elijen los números y colores de su propiedad o de su predilección (en caso de aun no tenerlos) y la autoridad electoral los asigna. No debe perderse de vista que tanto los números como los colores constituyen bienes incorporeales de propiedad de los partidos políticos reconocidos y que ya participaron en elecciones anteriores. No es el caso de aquellos partidos de reciente creación, que aún no participaron de justas electorales. Tampoco es el caso de movimientos políticos, alianzas electorales y concertaciones que son agrupaciones que se forman en vísperas de las elecciones. Por otro lado, la norma no aclara cual es el órgano encargado de dirimir las controversias por números y colores.</p> <p>A fin de evitar confusión del electorado sobre los números y colores, es necesario que la ley prohíba el empleo de aquellos que son propios de cierta agrupación política, aunque su apoderado consienta su utilización.</p> <p>Del mismo modo, resulta imperioso que la norma determine el procedimiento para casos de números y colores a ser utilizados por las alianzas electorales y las concertaciones.</p> <p>Se propone excluir la parte final de la norma que aborda lo relativo a la existencia de disidencias, pues las organizaciones políticas que participaron en elecciones anteriores ya tienen asignados y reconocidos sus colores.</p>	<p><u>Queda garantizada la utilización de sus colores y números tradicionales a los partidos políticos que hayan concurrido a elecciones anteriores. En ningún caso otras agrupaciones políticas utilizarán números y colores pertenecientes a los partidos políticos.</u></p> <p><u>Las alianzas electorales y concertaciones podrán acordar el uso de números y colores de las agrupaciones políticas que las integran o solicitar la asignación de nuevos números y colores.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 174</i></p>		<p align="center">Eliminar el artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo pues regla una materia que ya está contemplada por el artículo 170</p>	
<p align="center"><i>Artículo 176</i></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisitos para el desempeño de esta función pública:</i></p> <p><i>a) ser elector y residir en el distrito electoral;</i></p> <p><i>b) saber leer y escribir;</i></p> <p><i>e) ser de notoria buena conducta; y</i></p> <p><i>d) no ser candidato en esa elección.</i></p>	<p>En cuanto al inciso a) consideramos que resulta difícil verificar la residencia del elector candidato a miembro de mesa. Lo único susceptible de ser verificado aquí por parte el juez electoral es la condición de elector del candidato a miembro de mesa. Tampoco puede comprobarse la exigencia de que éste sepa leer y escribir por lo que se proyecta eliminar este requisito que en la práctica no se evalúa.</p> <p>Por otra parte, la exigencia de que resida en cierto distrito (circunscripción) antes que facilitar, limita el proceso de conformación de mesas. Así, en una elección departamental, un elector residente en cierta localidad o ciudad de un departamento, no podría ser miembro de mesa en un local de votación habilitado en otra ciudad vecina. Ejemplo: el residente en Lambaré, no podría ser miembro de mesa en un local de votación habilitado en la vecina ciudad de Villa Elisa.</p> <p>Se sugiere cambiar la exigencia del inciso c) el cual establece el vago requisito de “notoria buena conducta”, criterio de juzgamiento eminentemente subjetivo y por ello, de difícil determinación objetiva.</p> <p>Finalmente, se propone establecer como condición</p>	<p align="center"><i>Artículo 176</i></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisitos para el desempeño de esta función pública:</i></p> <p><i>a) Ser elector <u>de la circunscripción menor de la elección convocada;</u></i></p> <p><i>b) <u>contar con el certificado de capacitación otorgado por la Justicia Electoral</u></i></p> <p><i>c) no ser candidato en esa elección.</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>para ser miembro de mesa la obligatoriedad de que los interesados realicen previamente un curso de capacitación ante la Justicia Electoral.</p>	
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 177</i></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa, con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.</i></p>	<p>Como se viene haciendo en los demás artículos, es conveniente reemplazar el término “partido político” por el de “agrupación política” (de modo a incluir a movimientos, alianzas y concertaciones). Es oportuno incorporar a la ley una fase del proceso electoral que desde hace tiempo viene integrando los cronogramas trazados por el TSJE: el plazo dentro del cual las agrupaciones políticas deben proponer candidatos a miembros de mesa. También es importante que la norma designe en forma expresa que sólo deben ser consideradas en la integración aquellas tres fuerzas políticas más representativas del Congreso, es decir, con más bancas, las que tienen, en principio, derecho a proponer miembros de mesa. Del mismo modo, la norma debe considerar el caso de los candidatos propuestos por las concertaciones. Se propone eliminar del texto del artículo al término “sorteo” pues, en la realidad, el juez electoral debe integrar la mesa observando los criterios de equidad –como expresa su texto– en los supuestos que plantea y no limitarse a integrarlo de modo azaroso cuando que, el azar puede determinar que los presidentes de mesas de cierto local de votación sean todos candidatos de un partido político. De acuerdo con ello, la norma debe reglar el caso de los presidentes de mesa</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 177</i></p> <p><u><i>Las agrupaciones políticas deberán proponer a los candidatos a miembros de mesa, a más tardar con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones.</i></u></p> <p><i>Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el juez electoral, con quince días de antelación a la fecha de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por <u>las tres agrupaciones políticas con mayor representación en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro de la misma agrupación política.</u></i></p> <p><u><i>Si una o más de las tres agrupaciones políticas fuera una concertación, los partidos que la integren deberán presentar sus candidatos en forma proporcional a la representación que tengan en las cámaras del Congreso.</i></u></p> <p><i>Si los candidatos propuestos fueren insuficientes para llenar los cargos o los candidatos no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán designados en forma equitativa entre los candidatos propuestos por <u>las demás agrupaciones políticas</u> participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, la integración se hará en forma equitativa entre los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas <u>ya</u> representadas.</i></p> <p><i>Producida la designación, <u>la presidencia de la mesa será adjudicada en forma alternada entre las agrupaciones políticas participantes.</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>disponiendo que la asignación de esta dignidad se haga en forma alternada entre los candidatos de las agrupaciones políticas más representativas pues, como ya se asentó más arriba, el sorteo puede producir inequidad en las designaciones.</p> <p>La parte final del artículo quebranta el principio que considera a la alianza como un solo partido por lo que se recomienda excluir esta frase.</p>	
<p><i>Artículo 178</i></p> <p>Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos, con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.</p>	<p>Se propone eliminar la frase “Aprobados los locales de votación...” por ser irrelevante en lo que tiene que contemplar esta disposición: el notificación a las agrupaciones políticas sobre los candidatos que fueron designados miembros de mesa, notificación que resulta más conveniente de hacerla a sus apoderados, a fin de que éstos tengan a su cargo tan importante tarea. La experiencia de años dicta que ese es el modo más práctico y seguro de hacer saber a los miembros de mesa su designación.</p> <p>Se propone extender de ocho a doce días el plazo de antelación para el cumplimiento de esta actividad.</p>	<p><i>Artículo 178</i></p> <p><u>Aprobada la designación de los miembros de mesas será notificada a los apoderados de cada agrupación política participante con, al menos doce días de antelación a la fecha de realización de los comicios.</u></p>
<p><i>Artículo 181</i></p> <p>Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las</p>	<p>Se propone asignar la tarea de notificar a los directores o propietarios de locales de votación a los delegados electores, en lugar de los miembros de juntas cívicas, figura que se viene recomendando suprimir.</p> <p>Los “jefes de locales” es un cargo inexistente por lo cual</p>	<p><i>Artículo 181</i></p> <p>Aprobados los locales de votación por los juzgados electorales respectivos, la decisión será notificada a los directores o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a los delegados electorales. Será obligatorio prestar a los mismos toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>mismas toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.</i></p>	<p>se recomienda suprimirlo de la norma. La negativa de directores o propietarios en colaborar con la habilitación de los locales de votación constituye una conducta bastante reprochable y obstructiva en la organización de las elecciones. Por ende, debe estar considerada como delito y ser castigada como tal.</p>	<p><i>las mesas receptoras de votos.</i> <u><i>La negativa a esta colaboración será sancionada como delito electoral.</i></u> <i>En un mismo local podrán funcionar varias mesas.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 182</i></p> <p><i>Tres días antes de la celebración de los comicios, los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas, a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.</i></p>	<p>Se viene proponiendo eliminar la figura de las juntas cívicas. A más de ello, se proyecta como requisito para ser miembro de mesa la previa capacitación ante la Justicia Electoral. De acuerdo con esto, esta norma ya no tendría razón de ser.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center"><i>Artículo 183</i></p> <p><i>El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos, colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos, con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades. Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos, sin entorpecimiento y con entera libertad.</i></p>	<p>La divulgación de esta información a la cual alude la norma se realiza en la práctica de modo diferente, sin el concurso del juez electoral. En efecto, la Justicia Electoral, a través de su plataforma digital, medio de mayor alcance que la publicación por avisos impresos, pone a conocimiento de los electores los locales de votación habilitados y el número de orden correspondiente a cada elector. Por ello, se propone una redacción del artículo, acorde a la realidad.</p>	<p align="center"><i>Artículo 183</i></p> <p><u><i>La Justicia Electoral por medio de sus plataformas digitales pondrá a conocimiento de los electores los locales de votación habilitados y el número de orden correspondiente a cada elector.</i></u></p>
<p align="center"><i>Artículo 184</i></p> <p><i>Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:</i></p>	<p>En varias disposiciones del Código figuran otras funciones reconocidas a los</p>	<p align="center"><i>Artículo 184</i></p> <p><i>Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>a) exhibir sus credenciales;</i> <i>b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;</i> <i>c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;</i> <i>f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;</i> <i>g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;</i></p>	<p>miembros de mesa que no están reiteradas en esta norma. Es el caso de la establecida por el artículo 213 (suspensión de la votación o del escrutinio) o del artículo 216 <i>in fine</i> (redacción del acta de incidentes). Por ello, la parte final de la disposición debe aludir a las demás funciones que le reconoce el Código Electoral, de suerte a que quede comprendido que la enumeración del artículo en cuestión es enunciativa y no taxativa. Así también, es importante introducir como obligación de los miembros de mesa el cumplimiento de los manuales de instrucción que la Justicia Electoral redacta y divulga para cada elección.</p>	<p><i>a) exhibir sus credenciales;</i> <i>b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;</i> <i>c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;</i> <i>f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;</i> <i>g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;</i> <i>h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha</i></p>
---	---	---

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;</i> <i>i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>j) practicar el escrutinio.</i></p>		<p><i>del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;</i> <i>i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;</i> <i>j) practicar el escrutinio y firmar las actas;</i> <u><i>k) cumplir con las instrucciones contenidas en los manuales y con los procedimientos aprobados por la Justicia Electoral; y,</i></u> <u><i>l) toda otra función que le encomiende este Código.</i></u></p>
<p align="center"><i>Artículo 187</i></p> <p><i>El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales. La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciera, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado distrital o departamental, en su caso.</i></p>	<p>El Código Electoral sólo alude al representante o apoderado de “la candidatura”. Esto supone que este apoderado no podría entrar en funciones sino una vez que se oficialice la candidatura a la que representa, es decir, en una fase muy avanzada del proceso electoral. En la práctica no funciona así, sino que los apoderados son designados por las agrupaciones políticas proponentes de las candidaturas en las fases preliminares del calendario electoral. Esta práctica impuesta a través de los años es la que debe ser recogida por la ley y hacer que ésta coincida con aquella. A más de ello, la norma debe comenzar declarando la salvaguarda del derecho de fiscalización que poseen las agrupaciones políticas sobre todo el proceso electoral que se inicia con la convocatoria que hace el TSJE y culmina con la proclamación de los candidatos electos. Esta fiscalización se verifica, en la práctica, a través de apoderados “generales”, “departamentales”, “distritales” y “de locales”</p>	<p align="center"><i>Artículo 187</i></p> <p><u><i>Las agrupaciones políticas que presenten candidaturas tienen derecho a fiscalizar los procesos electorales. Para el efecto podrán designar:</i></u></p> <p><u><i>a) Apoderados generales. Son designados por las autoridades facultadas por las agrupaciones políticas, a través de escritura pública, ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Podrá designarse hasta un máximo de cuatro;</i></u></p> <p><u><i>b) apoderados departamentales y distritales. Son designados por los apoderados generales de las agrupaciones políticas ante los tribunales y juzgados electorales, en un número máximo de tres;</i></u></p> <p><u><i>c) apoderados de locales de votación. Son designados por los apoderados distritales de las agrupaciones políticas, ante los juzgados electorales, en un número máximo de dos apoderados por cada local y un apoderado adicional por cada diez mesas habilitadas en ese local.</i></u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>siendo importante que la norma defina y distinga en forma diáfana las características de cada uno de ellos, su número máximo, así como quienes los designan.</p>	
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 189</i></p> <p><i>Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos, dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el padrón electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su presidente.</i></p>	<p>Como viene haciéndose en los demás artículos, se propone emplear el término “agrupación política” para incluir en ella no sólo a partidos, movimientos políticos y alianzas sino también a las concertaciones, figura que fue introducida por una ley posterior a la sanción del Código Electoral y por ello no se la menciona en su texto. La norma consigna la facultad de “designar veedor” cuando que, en realidad, lo que hacen las organizaciones políticas es proponer nombres a dichos cargos a fin de que éstos sean designados por la autoridad electoral.</p> <p>El artículo <i>sub examine</i> colisiona con el 18 inciso i) de la Ley Nro. 635/95 que atribuye al juez electoral: “Acreditar a los apoderados y veedores (...) y expedirles las credenciales correspondientes.”</p> <p>Considerando que una de las principales modificaciones a las cuales se apunta con esta reforma de la ley electoral es la desaparición de las juntas cívicas, la facultad de designar apoderados y veedores y otorgarle credenciales debería asignarse a los jueces electorales.</p> <p>La disposición debe dejar en claro que los veedores titulares van asignados a determinada o determinadas mesas receptoras de votos, pero el veedor suplente podrá cumplir su labor en cualquiera de ellas. La incorporación de esta buena práctica facilitaría mucho la labor fiscalizadora</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 189</i></p> <p><i>Cada <u>agrupación política</u> que presente candidaturas podrá <u>proponer</u> un veedor titular y <u>un suplente</u> ante cada mesa receptora de votos <u>habilitada</u>. La <u>lista</u> de veedores será presentada ante el <u>juzgado electoral respectivo</u> con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. <u>Los veedores titulares estarán asignados a determinada mesa receptora de votos habilitada en un local de votación, pero los veedores suplentes podrán cumplir sus funciones en cualquiera de ellas.</u> <u>El juzgado</u> electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos, dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. <u>El magistrado</u> expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad y número de orden en el padrón electoral.</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	de los procesos electorales por parte de las agrupaciones políticas.	
<p align="center">Artículo 192</p> <p><i>Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.</i></p>	<p>Se propone modificar este artículo por considerarse importante la labor desarrollada por los miembros de mesa, lo cual amerita una remuneración.</p>	<p align="center">Artículo 192</p> <p><u><i>Los miembros de mesa receptora de votos que hayan cumplido sus funciones, percibirán una compensación económica por los gastos de alimentación en que hubiesen incurrido, a razón de un jornal mínimo vigente al día de la elección nacional, departamental o municipal. La erogación correspondiente se realizará con posterioridad a las elecciones, en el plazo y la forma a ser reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</i></u></p>
<p align="center">Artículo 195</p> <p><i>En el día de los comicios queda prohibido:</i></p> <p><i>a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;</i></p> <p><i>b) la portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;</i></p> <p><i>c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;</i></p>	<p>El agregado que realiza a esta disposición la Ley Nro. 4260/2011 (ingreso al recinto de votación con teléfonos celulares) sólo sanciona a dicha conducta con la multa estipulada por el artículo 332 del Código Electoral. De este modo, omite prever una sanción a las demás conductas mencionadas como prohibidas por la norma. Sabido es que, si una conducta prohibida no cuenta con sanción, difícilmente será observada. Por ello, se propone una redacción que extienda la sanción del inciso f) a los demás supuestos contemplados por el artículo en cuestión.</p> <p>El control de ingreso al cuarto oscuro es imposible, lo que se debe sancionar es la utilización de los aparatos tecnológicos en la votación.</p>	<p align="center">Artículo 195</p> <p><i>En el día de los comicios queda prohibido:</i></p> <p><i>a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;</i></p> <p><i>b) la portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;</i></p> <p><i>c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;</i></p> <p><i>d) el expendio de bebidas alcohólicas y;</i></p> <p><i>e) la instalación de mesas de consulta por parte de los</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>d) el expendio de bebidas alcohólicas;</p> <p>e) la instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y,</p> <p>f) el ingreso al cuarto oscuro en teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.</p> <p>El que transgreda el inciso f) de este artículo, será sancionado con una multa conforme a lo establecido en el Artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos.</p>		<p>partidos, movimientos y alianzas, en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y</p> <p>f) <u>la utilización en la casilla de votación</u> de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.</p> <p>El que <u>transgreda cada uno de los incisos de este artículo</u>, será sancionado con una multa conforme a lo establecido en el artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos.</p>
<p align="center"><i>Artículo 196</i></p> <p>El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.</p>	<p>Acorde con la intención de eliminar la figura de las juntas cívicas, la función que les otorga este artículo debe trasladarse a los delegados electorales, funcionarios permanentes o contratados de la Justicia Electoral, comisionados a cada local de votación.</p>	<p align="center"><i>Artículo 196</i></p> <p>El día de los comicios, los <u>delegados electorales</u> podrán habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.</p>
<p align="center"><i>Artículo 197</i></p> <p>El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los</p>	<p>Acorde con la intención de eliminar la figura de las juntas cívicas, la función que les reconoce este artículo debe trasladarse a los delegados electorales, funcionarios permanentes o contratados de la Justicia Electoral,</p>	<p align="center"><i>Artículo 197</i></p> <p>El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>vocales no acudieren, le sustituirá su <u>suplente</u>. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.</p>	<p>comisionados a cada local de votación. Por otra parte, la norma debe anticipar el caso de que el suplente que sustituya al titular ausente sea de la misma agrupación política que propuso a aquel. No será sino en defecto de esto último cuando la sustitución se hará con un suplente propuesto por otra agrupación política y de no contarse tampoco con éste, con algún elector de los que figuren empadronados en la mesa receptora de votos. Tal es lo que debe reglar la norma.</p>	<p>vocales no acudieren, le sustituirá <u>un suplente propuesto por su agrupación política. De no hallarse presente el suplente de la misma agrupación política lo sustituirá el suplente de otra agrupación política. De no contarse con suplente lo sustituirá un elector de esa mesa de votación.</u> No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, el <u>delegado electoral</u> arbitrará la integración de la mesa.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 198</i></p> <p>Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los <u>elementos y útiles requeridos a tal fin:</u></p> <p>a) una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomado que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;</p> <p>b) una casilla, como cuarto reservado, para marcar el voto;</p> <p>c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;</p> <p>d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa, que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,</p> <p>e) carteles impresos con los nombres de todos los</p>	<p>El artículo en cuestión omite mencionar varios documentos y útiles que en la práctica se distribuyen a cada mesa de votación habilitada. Es el caso de las actas de escrutinio, los certificados de resultados para los cargos en disputa, frascos de tinta indeleble, bolígrafos, precintas, formularios del certificado sobre el resultado de la elección en la mesa (art. 229), el recibo que debe expedir la junta cívica a nombre de la mesa sobre el contenido del expediente electoral (art. 231), cartel indicador del número de la mesa. Entre los medios de protección de la documentación electoral cabe citar a los sobres de papel y de plástico para envolver el expediente electoral (art. 230). Por todo ello, sería más práctico ordenar la mención de documentos y útiles, acorde a su importancia, estableciendo que el último de los incisos con las funciones declare “...los demás documentos y útiles que disponga el TSJE...”</p> <p>En cuanto al inciso a), ya se ha manifestado más arriba que hace tiempo dejaron de fabricarse las urnas con</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 198</i></p> <p>Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los <u>documentos y útiles requeridos a tal fin:</u></p> <p>a) tres expedientes electorales con los padrones correspondientes;</p> <p>b) suficiente cantidad de boletines de voto;</p> <p>c) tres ejemplares del acta de escrutinio;</p> <p>d) certificados de resultados para los cargos en disputa;</p> <p>e) urnas electorales;</p> <p>f) casillas de votación;</p> <p>g) frascos de tinta indeleble;</p> <p>h) bolígrafos, papel higiénico, reglas, precintas de seguridad;</p> <p>y</p> <p>i) los demás documentos y útiles que disponga el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</p> <p><u>Si faltare alguno de ellos o por cualquier circunstancia se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán informar de ello al delegado electoral, de modo a realizarse la provisión que corresponda.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>candidatos, conforme al inciso d) del Artículo 184.</p>	<p>material acrílico, utilizándose, en su lugar, material plástico con el logo de la Justicia Electoral. Por tanto, la ley debería de ajustarse a esta realidad.</p> <p>Por último, las funciones que este artículo asigna a las juntas cívicas deben trasladarse a los delegados electorales, conforme los fundamentos dados más arriba.</p>	
<p align="center"><i>Artículo 200</i></p> <p>Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos oscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.</p>	<p>Se propone una mejor redacción de la norma consignando expresamente como primera obligación de los miembros de mesa el cotejo de la correcta y suficiente provisión de los documentos y útiles electorales mencionados en el artículo anterior.</p> <p>Esta disposición debería aludir o considerar la obligación consignada en el artículo 198 inciso d) del Código Electoral de exhibir el padrón de mesa en un lugar visible, a fin de que los electores que figuran en esa mesa realicen las consultas que estimen convenientes.</p>	<p align="center"><i>Artículo 200</i></p> <p><u>Como primera medida, las autoridades de mesa deberán corroborar la suficiente y correcta provisión de los documentos y útiles mencionados en el artículo anterior.</u></p> <p><u>A continuación, deberán constatar en que las urnas hayan llegado a la mesa sin contenido. Por último, deberán ubicar las boletas de votación y padrón de mesa en lugares visibles, a efectos de que los electores realicen cualquier consulta.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 202</i></p> <p>La mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;</p> <p>b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,</p> <p>e) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.</p>	<p>En la norma estudiada emplea como regla general la limitación del ejercicio del derecho del sufragio, cuando ésta debería ser la excepción pues la Constitución Nacional y el Código Electoral garantizan el carácter universal del sufragio, sin más limitaciones que las establecidas en forma expresa por la ley.</p> <p>Se propone una mejor redacción del inciso c).</p>	<p align="center"><i>Artículo 202</i></p> <p>La mesa <u>no</u> podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;</p> <p>b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,</p> <p>c) <u>cuando el elector posea manchas de tinta en los dedos, de tal suerte a suponer razonablemente que ya votó.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>Artículo 203</i></p> <p><i>Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.</i></p>	<p>Acorde con la intención de eliminar la figura de las juntas cívicas, la función que les otorga este artículo debe trasladarse a los delegados electorales, funcionarios permanentes o contratados de la Justicia Electoral, comisionados a cada local de votación.</p>	<p><i>Artículo 203</i></p> <p><i><u>En caso de faltante de boletines en las mesas receptoras de votos, su provisión compete exclusivamente a los delegados electorales.</u></i></p>
<p><i>Artículo 206</i></p> <p><i>Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto lo requiera la mesa.</i></p>	<p>Acorde con la intención de eliminar la figura de las juntas cívicas, la función que les otorga este artículo debe trasladarse a los delegados electorales, funcionarios permanentes o contratados de la Justicia Electoral, comisionados a cada local de votación.</p>	<p><i>Artículo 206</i></p> <p><i>Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación: los integrantes de mesa, los veedores, apoderados y los <u>delegados electorales debidamente acreditados</u>. Los agentes del orden accederán en cuanto lo requiera la mesa.</i></p>
<p><i>Artículo 208</i></p> <p><i>La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.</i></p> <p><i>Para la votación de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte. Para estos casos, se estará a lo consignado en el padrón respectivo como documento del elector.</i></p>	<p>En puridad de verdad, la cédula de identidad no acredita el derecho de votar sino sólo el hecho que su portador es el elector que figura en el padrón de mesa. Esto último es en realidad lo que acredita el derecho de votar. Si el elector prueba su identidad y figura en el padrón, no debería tener más dificultades para votar. La Justicia Electoral estima que ya no tiene objeto eximir al elector del deber de contar con documento de identidad vigente, exigencia requerida para cualquier tipo de actuación civil. Si en algún momento se quiso facilitar el derecho del sufragio permitiendo la utilización de cédulas de identidad con fecha vencida, hoy día esta excepción no se justifica pues los procesos de renovación de documentos de identidad se realizan de manera más</p>	<p><i>Artículo 208</i></p> <p><i>La identificación del elector y se acredita con la cédula de identidad <u>vigente</u>, la que será entregada al turno de votar.</i></p> <p><i>Para la votación de paraguayos residentes en el extranjero, se considerará documento válido indistintamente la cédula de identidad o el pasaporte <u>vigentes</u>. Para estos casos, se estará a lo consignado en el padrón respectivo como documento del elector.</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	transparente y ágil. Adicionalmente, existen varios canales más de denuncia para reclamar a los sujetos obligados el cumplimiento de su deber. Por ello, la norma debe consignar que el documento de identidad a exhibirse en el acto de votar debe estar vigente.	
<p><i>Artículo 210</i></p> <p><i>Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.</i></p>	<p>Se estima conveniente eliminar la frase “al dorso en la parte sombreada” a fin de habilitar otros modelos de boletines. Igualmente, se propone suprimir el término “cuarto oscuro” por obsoleto, y reemplazarlo por el de casilla de votación.</p>	<p><i>Artículo 210</i></p> <p><i>Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán el boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar <u>a la casilla de votación</u>.</i></p>
<p><i>Artículo 212</i></p> <p><i>Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.</i></p>	<p>Sea por desconocimiento de la ley, sea por razones de practicidad y comodidad para el elector y los miembros de mesa (evitar que aquel manche con tinta el boletín a ser depositado o tenga dificultades para depositarlo), lo expresado por esta norma no se condice con la realidad pues, en la práctica, los miembros de mesa optan por hacer depositar primeramente la boleta de voto al elector para luego exigirle que entinte sus dedos. No es sino ahí cuando se procede a devolverle la cédula de identidad. Así debe indicar la norma.</p>	<p><i>Artículo 212</i></p> <p><i><u>Después de depositar su voto, el elector debe impregnar con tinta indeleble su pulgar derecho o, en su defecto el izquierdo o, a falta de ambos, cualquier dedo de la mano derecha o izquierda. Una vez cumplida esta formalidad, se procede a devolver al elector su cédula de identidad. Posteriormente, se le expedirá la constancia de haber votado <u>conteniendo</u> su nombre completo, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.</u></i></p>
<p><i>Artículo 213</i></p> <p><i>Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se</i></p>	<p>Es preciso que indique la norma que la suspensión debe ser momentánea, de suerte a evitar se interprete como una suspensión para otro día pues el caso de suspensión definitiva ya se halla</p>	<p><i>Artículo 213</i></p> <p><i>Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse <u>momentáneamente</u> el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes tomarán la decisión fundada, la cual será</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>asentará en acta a los fines consiguientes.</i></p>	<p>contemplado por la disposición siguiente.</p>	<p><i>asentada en acta, a los fines consiguientes.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 214</i></p> <p><i>En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.</i></p>	<p>Acorde con la intención de eliminar la figura de las juntas cívicas, la función que les otorga este artículo debe trasladarse a los delegados electorales, funcionarios permanentes o contratados de la Justicia Electoral, comisionados a cada local de votación.</p> <p>Se recomienda suprimir la frase: "... sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa..." por confusa pues los resultados de esa mesa cuyo funcionamiento se reanudó, desde luego que serán considerados en el computo definitivo.</p>	<p align="center"><i>Artículo 214</i></p> <p><i>En caso de suspensión, el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho <u>al delegado electoral</u>. Si la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude, ésta continuará tanto tiempo como hubiese estado suspendida.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 218</i></p> <p><i>A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila, electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan, y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que las elecciones generales se realizan en el mes de abril o mayo (correspondiente al horario de invierno), y las municipales en el mes de octubre o noviembre (correspondiente al horario de verano), el tiempo de votación en este último caso es inferior al de las elecciones generales. Por ello, sería deseable unificar la hora de cierre de los comicios a las 16:00 horas. A más de lo indicado, es insostenible que la elección con menos cargos en disputa – como lo es la de las autoridades municipales – donde sólo se disputan los cargos de intendente y juntas municipales, tenga que durar menos que las elecciones generales, en donde se disputan autoridades nacionales y departamentales. Como la norma sólo autoriza el voto de aquellos electores que se encuentren formando</p>	<p align="center"><i>Artículo 218</i></p> <p><i><u>A las diez y seis horas, el presidente declarará cerrada la votación.</u> Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, <u>los miembros de mesa recogerán sus cédulas de identidad</u>, a fin de no permitir que voten aquellos que vayan llegando después.</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>fila al momento del cierre de la votación, los miembros de mesa deben arbitrar mecanismos tendientes a demostrar tal circunstancia y por ello, la norma debe recoger la buena práctica, adoptada desde hace varias elecciones, de requerir el documento de identidad de aquellos.</p>	
<p>Artículo 220</p> <p><i>A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas, que quisieran hacerlo.</i></p>	<p>La primera parte de la disposición no concuerda con lo establecido en el inciso b) del artículo 120 del Código. Este artículo, que delinea el formato del padrón de mesa, prevé el levantamiento de un acta de cierre de votación donde debe dejarse constancia de la cantidad de electores que se presentaron a votar.</p>	<p>Artículo 220</p> <p><i>A su término se asentará <u>en el acta de cierre de votación</u> el número de personas que hayan sufragado. <u>El acta</u> será firmada <u>por las autoridades de mesa, así como por los apoderados y veedores de las agrupaciones políticas presentes si solicitaren hacerlo.</u></i></p>
<p>Artículo 222</p> <p><i>Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;</i></p> <p><i>b) una vez abierta la urna, se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;</i></p> <p><i>e) inmediatamente se cotejará el número de boletines</i></p>	<p>Es conveniente reformular la redacción de la presente disposición, ajustándola a narrar como se realiza tan importante acto en la actualidad.</p> <p>Así, dado que actualmente existen boletas únicas para los cargos en disputa, el cotejo de “número de boletines extraídos por cargos” no tiene razón de ser y amerita que se suprima esta expresión.</p> <p>Con arreglo a ello, el único cotejo a realizar por parte de los miembros de mesa es el número total de boletines, confrontándolo con el número de sufragantes en la mesa.</p> <p>En la práctica, existe un acta de escrutinio que es distribuida como material en cada mesa receptora de voto y en ella se contempla cada uno de los supuestos que prevé este artículo. Por ello, en ésta se debe hacer mención a que cada posibilidad debe asentarse en el acta.</p>	<p>Artículo 222</p> <p><i>Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>1) <u>El presidente de mesa procederá a la apertura de la urna, y con los demás miembros de mesa procederán</u> al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;</i></p> <p><i>2) <u>Se</u> cotejará el número <u>total</u> de boletines extraídos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente, y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.</p>		<p>escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente, y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos, <u>los miembros de mesa labrarán un acta dejando constancia y declarando nula la votación de dicha mesa receptora de voto.</u></p>
<p align="center">Artículo 223</p> <p>Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos. Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines, se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.</p>	<p>Una vez extraídas y contabilizadas que estén las boletas de votación, no tiene sentido volver a introducirlas a la urna para extraerlas de nuevo, a efectos de contabilizarlas, esta vez por cargo, al tratarse de boletas únicas de votación. A más de ello, al igual que en la anterior disposición, debe ajustarse la redacción del artículo considerando el empleo de boletas únicas de votación y de máquinas de votación que realizan el escrutinio. Finalmente, no puede desaprovecharse la reforma para introducir al texto legal la mención de los certificados de Transmisión Rápida de Resultados Electorales (TREP), recurso que la Justicia Electoral viene empleando desde hace más de veinte años, a efectos de otorgar transparencia a los procesos electorales. Se recomienda suprimir la mención al caso de</p>	<p align="center">Artículo 223</p> <p>Seguidamente el presidente de la mesa irá desdoblado uno a uno los boletines, leerá en voz alta el contenido <u>de ellos y los exhibirá a los presentes.</u> <u>Luego acercará el boletín de voto al lector de la máquina de votación, a efecto de contabilizar los votos emitidos.</u> <u>Los miembros de mesa procederán a consignar en la máquina de votación los datos sobre cantidad de votos nulos y votos a computar encontrados.</u> <u>La máquina de votación imprimirá los certificados TREP, tres ejemplares de las actas de escrutinio y los certificados de resultados para cada cargo en disputa en la elección correspondiente.</u> <u>Los miembros de mesa labrarán, si fuere necesario, el acta de votos a computar.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>“elecciones múltiples” pues, a más de utilizarse boletas únicas de votación para todos los cargos en disputa, en nuestro país siempre son múltiples las elecciones: en el período electoral nacional, siempre coinciden las elecciones presidenciales y vicepresidenciales, con la de miembros del Congreso y autoridades departamentales; en el período municipal, las elecciones de intendentes coinciden con la de los concejales.</p>	
<p>Artículo 227</p> <p>Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.</p>	<p>Se propone suprimir la primera parte de la norma pues alude a operaciones que ya están descritas en los artículos 222 y 223. Esta disposición simplemente debe referir a lo que acontece después de realizadas las operaciones de escrutinio. Los miembros de mesas ya no labran acta de escrutinio, ya que las mismas son impresas por la máquina de votación. Por ello, debe eliminarse el párrafo que alude a ello.</p>	<p>Artículo 227</p> <p><u>Terminadas las operaciones de escrutinio, el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio.</u></p>
<p>Artículo 230</p> <p>Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá: a) los padrones de electores utilizados en la mesa;</p>	<p>La figura de la junta cívica, como viene sosteniéndose, debe ser reemplazada por la de los delegados electorales. Los expedientes electorales ya no son introducidos en sobres de papel madera y plástico – como indica la norma- sino se prevén otros mecanismos que</p>	<p>Artículo 230</p> <p>Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega <u>al delegado electoral,</u> previa introducción <u>de cada expediente electoral en sobres proveídos por la Justicia Electoral,</u> que contendrán: a) <u>caratula del expediente;</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;</p> <p>c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,</p> <p>d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.</p>	<p>garantizan la inviolabilidad del contenido.</p> <p>Por otra parte, es imperioso que la norma actualice el contenido del expediente electoral.</p> <p>De igual modo, resulta importante que la ley deje en claro como atribución de la Justicia Electoral determinar el destino de cada uno de los sobres.</p> <p>En cuanto al inciso d), son las actas de incidencia las habilitadas para documentar la presentación de reclamos ocurridos tanto en la votación como el escrutinio.</p>	<p><u>b) acta de instalación y apertura de la votación;</u></p> <p><u>c) acta de incidentes y sustitución de miembros de mesa;</u></p> <p><u>d) acta de incidentes de oposición al voto ciudadano;</u></p> <p><u>e) acta de otros incidentes;</u></p> <p><u>f) padrón de electores a ser utilizado en la mesa;</u></p> <p><u>g) casilla especial para el voto de miembros de mesa, veedores, apoderados y mayores de 100 años;</u></p> <p><u>h) acta de cierre de votación; y,</u></p> <p><u>i) acta de votos a computar.</u></p> <p><u>El destino de los sobres será determinado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 231</i></p> <p>El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales, abarcando parte del papel engomado y parte del sobre. Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo, que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción, conjuntamente con los sobres.</p>	<p>Por todos los ajustes que se vienen proponiendo, corresponde también introducir modificaciones en esta norma de modo a conciliarla con la realidad. Primeramente, el traslado de funciones de las juntas cívicas a los delegados electorales.</p> <p>El “sobre” de que habla este artículo hoy día ya es de otro material y los sistemas que aseguren su inviolabilidad pueden ser muchos.</p>	<p align="center"><i>Artículo 231</i></p> <p>El sobre que contenga el expediente electoral será cerrado con algún mecanismo que asegure su inviolabilidad. Este sobre será entregado al delegado electoral, previa suscripción de un recibo en duplicado habilitado para el efecto. El delegado electoral remitirá los sobres al juzgado electoral correspondiente.</p>
<p align="center"><i>Artículo 232</i></p> <p>Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.</p>	<p>Pese a los mecanismos de seguridad arbitrados para proteger los sobres, éstos pueden llegar a manos del juez con serios indicios de haber sido violados, en cuyo caso debe preverse como potestad expresa del magistrado la de</p>	<p align="center"><i>Artículo 232</i></p> <p>Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los jueces electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	documentar esta situación, siempre con participación de los apoderados de las fuerzas electorales en pugna.	<u>En caso de encontrar abiertos los sobres o con serios indicios de que fueron violentados, el juez electoral, en presencia de los apoderados de las fuerzas electorales en pugna, labrará acta.</u>
<p>Artículo 234</p> <p><i>El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.</i></p> <p><i>Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios. Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco, y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.</i></p>	<p>Como viene proponiéndose en las anteriores disposiciones, es conveniente reemplazar la frase “partidos, movimientos políticas y alianzas” por la de “agrupaciones políticas” de suerte a que la norma alcance también a las concertaciones, mecanismo de participación introducido a nuestro sistema electoral con posterioridad a la sanción y promulgación del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 234</p> <p><i>El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el <u>juzgamiento y en presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas participantes,</u> el cómputo de los votos emitidos.</i></p> <p><i>Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios. Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada <u>una de las agrupaciones políticas</u> y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco, y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.</i></p>
<p>Artículo 235</p> <p><i>En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos</i></p>	<p>Este artículo se limita a repetir lo previsto por la Constitución Nacional, sin aportar nada nuevo. Consecuentemente, lo importante por asentarse en esta disposición es la alusión como facultad del Tribunal Superior de Justicia Electoral de juzgar las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los tribunales electorales en el juzgamiento y computo de los resultados. Se propone que los tribunales electorales realicen el</p>	<p>Artículo 235</p> <p><u><i>El Tribunal Superior de Justicia Electoral efectuará, en grado de apelación, las impugnaciones presentadas ante los tribunales electorales y realizará el cómputo definitivo de las elecciones nacionales y departamentales, debiendo proclamar a quienes resulten electos. Así también procederá en las consultas populares. En las elecciones municipales, finalizado el juzgamiento de las apelaciones, remitirá lo resuelto a los tribunales</i></u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.</p>	<p>juzgamiento de las actas de escrutinio y las apelaciones serán elevadas al TSJE a efecto de respetar el principio de doble instancia.</p>	<p><u>electorales a fin de que éstos realicen el computo definitivo y proclamen a quienes resulten electos.</u></p>
<p>Artículo 237</p> <p>Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:</p> <p>a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,</p> <p>b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.</p>	<p>De acuerdo a las propuestas de los artículos anteriores se delinea con claridad las atribuciones que poseen tanto los tribunales electorales como el TSJE en la fase de cómputo y juzgamiento de las elecciones, razón por la cual se propone suprimir este artículo.</p>	<p><i>Eliminar este artículo</i></p>
<p>Artículo 238</p> <p>Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.</p>	<p>La propuesta aclara que la suspensión debe ser asumida por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y que el plazo para la realización de la nueva jornada electoral se tomará en cada caso.</p>	<p>Artículo 238</p> <p><u>Las elecciones deben practicarse en todas las circunscripciones electorales incluidas en la convocatoria. Si existiesen circunscripciones electorales en los que la votación hubiese sido suspendida definitivamente por fuerza mayor y el Tribunal Superior de Justicia Electoral la considerase justificada, este convocará a nueva jornada electoral en el plazo que considere conveniente.</u></p>
<p>Artículo 239</p> <p>Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.</p>	<p>El término correcto es “circunscripción” y no distrito. Por los motivos señalados arriba, recomendamos igualmente sustituir el término “nuevas elecciones” por “nueva jornada electoral”</p>	<p>Artículo 239</p> <p><u>Si la votación no se llegare a realizar en más del cincuenta por ciento del total de las mesas habilitadas en la circunscripción electoral, el Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá convocar a nueva jornada electoral, en el plazo que considere conveniente.</u></p>
<p>Artículo 242</p>		<p>Artículo 242</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista, que obtuviere el mayor número de votos, “decidirá” su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.</p>	<p>En el texto de esta norma aparece un error: en lugar de la palabra “decidirá” debe consignarse el vocablo “presidirá”, puesto que se refiere a la instalación del organismo. Con esa corrección, la frase tiene sentido. Así figura en el antecedente de la norma, que es ley dictada para llevar adelante las tareas de la Convención Nacional Constituyente de 1967, que tuvo a su cargo la reforma de varias disposiciones constitucionales.</p>	<p>A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional <u>que haya sido proclamado</u> en el primer puesto de la lista, que obtuviere el mayor número de votos, <u>presidirá</u> su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.</p>
<p>Artículo 249</p> <p>La elección de gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 161 de la Constitución Nacional. Los miembros de juntas departamentales serán elegidos, en boletines separados del gobernador, por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 258, los integrantes de la junta departamental deben ser electos aplicando el principio de representación proporcional. Se obvia las remisiones de los artículos 161 de la Constitución Nacional y el artículo 258 del Código Electoral pues los mecanismos de elección se encuentran descriptos en la norma.</p>	<p>Artículo 249</p> <p><u>Los gobernadores serán electos por simple mayoría de votos. Los miembros de juntas departamentales serán electos por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional.</u></p>
<p>Artículo 250</p> <p>Las autoridades de la junta municipal serán electas en comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio sobre la base de las listas de candidatos que contemplan la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional, de acuerdo a los términos del Artículo 258 de este Código.</p>	<p>La redacción “autoridades de la Junta Municipal” se presta a equívocos pues en realidad dicha designación corresponde al presidente, vicepresidente y secretario de dicho órgano y no a los concejales, a los cuales la norma pretende referirse. Por otra parte, conviene que la disposición de que los concejales pueden ser reelectos (art. 257 <i>in fine</i>, modificado por ley 1830) se la ubique en este artículo pues es aquí donde se establece el régimen de elecciones para concejales municipales.</p>	<p>Artículo 250</p> <p><u>Los miembros de juntas municipales serán electos mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio, por el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional y durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelectos.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	Se obvia las remisiones del artículo 258 del Código Electoral, pues los mecanismos de elección se encuentran descritos en la norma.	
<p><i>Artículo 251</i></p> <p><i>Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación, podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales siempre que hubieren renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones.</i></p>	<p>Se propone que el artículo precise de mejor manera que el ciudadano debe estar inscripto en el RCP, en el distrito que le corresponde. Lo dispuesto con relación a la postulación al cargo de intendente conviene se lo regule en la norma dedicada al caso, cual es el art. 257. En atención a esto, se recomienda eliminar el último párrafo.</p>	<p><i>Artículo 251</i></p> <p><i>Para ser candidato a miembro de las juntas municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero inscripto <u>en el Registro Cívico Permanente del distrito correspondiente,</u> reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.</i></p>
<p><i>Artículo 253</i></p> <p><i>Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.</i></p> <p><i>La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.</i></p>	<p>Se recomienda suprimir la segunda parte de la norma porque ya no se emplean boletines separados.</p>	<p><i>Artículo 253</i></p> <p><i>Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.</i></p>
<p><i>Artículo 254</i></p> <p><i>Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en</i></p>	<p>La norma no menciona el caso de las inhabilidades, supuestos que también están previstas en las disposiciones</p>	<p><i>Artículo 254</i></p> <p><i>Las incompatibilidades <u>e inhabilidades</u> para el ejercicio del cargo son las establecidas</i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>este código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal.</p>	<p>constitucionales citadas. Por otra parte, es conveniente suprimir la frase "...y en este Código.." por innecesaria. Se propone una mejor redacción del último párrafo aclarando que el cargo de concejal no constituye causal de inhabilidad para la elección de intendente, pues se trata de un cargo electivo.</p>	<p>en la Constitución Nacional en sus artículos 196, 197 y 198. El ejercicio <u>del cargo</u> de concejal municipal no constituye causal de inhabilidad para la <u>elección</u> al cargo de intendente municipal.</p>
<p align="center">Artículo 255</p> <p>En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.</p>	<p>El tema que expone la norma no constituye materia propia de una legislación electoral desde el momento que las causales de abandono del cargo del intendente ocurren con posterioridad a la aprobación de las elecciones. La norma ya integra el conjunto de disposiciones de la Ley Orgánica Municipal vigente, artículo 53 motivo por el cual, se encuentra de más en este cuerpo normativo.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center">Artículo 256</p> <p>Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.</p> <p>En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.</p>	<p>Debido a la aplicación de doble instancia, es necesario prolongar el plazo establecido para la toma de posesión de los cargos. En base a experiencia es recomendable que la norma en estudio prevea el órgano que tomará juramento al intendente, en caso de imposibilidad o negativa de la junta municipal a recibir el juramento de ley.</p>	<p align="center">Artículo 256</p> <p>Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos <u>cuarenta y cinco</u> días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.</p> <p>En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal. <u>En su defecto, tomará el juramento el Tribunal Electoral correspondiente.</u></p>
<p align="center">Artículo 257</p>		<p align="center">Artículo 257</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>El Intendente podrá ser reelecto por el voto popular por una sola vez, de manera consecutiva o alternada. Si se postula para la reelección en el período inmediato siguiente al de su mandato, deberá renunciar al cargo tres meses antes de la fecha establecida para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.</p>	<p>Si bien se restringe la postulación del intendente a sólo un período más, se faculta que dicha reelección pueda ser tanto inmediata como alternando un período de por medio.</p> <p>Conviene redactar de mejor manera la disposición, de modo a dejar en claro que, a efectos de la reelección, se considera un período aquel que inicia desde la proclamación del candidato electo hasta la culminación de su mandato, sin considerar el caso del concejal electo por sus pares para completar un período de mandato municipal que sea inferior a un año.</p> <p>Por otra parte, favorece un mejor conteo del plazo para la renuncia su establecimiento en días y no en meses.</p>	<p><u>El intendente municipal podrá ser reelecto por un periodo más, sea en forma consecutiva o alternada. Para postularse a la reelección o cualquier otro cargo electivo deberá renunciar al cargo por lo menos noventa días antes de la elección.</u></p> <p><u>En caso de vacancias definitivas, las elecciones realizadas por los miembros de las juntas municipales para completar mandatos cuando, sea menor a un año, no serán consideradas periodos electorales.</u></p>
<p align="center">Artículo 262</p> <p>Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral, que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a la sede de la Justicia Electoral.</p> <p>A los efectos de la realización del referéndum legislativo, todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.</p>	<p>El artículo dice que “..una vez aceptado por ley el pedido del referéndum”, al tiempo que el artículo 259 segunda parte del Código establece que la “autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades (consultivo o vinculante) es competencia exclusiva del Congreso. Por otra parte, la norma padece deficiente redacción, pues preceptúa que la convocatoria se dictará dentro del plazo mínimo de 60 días cuando lo que debería interesar a la ciudadanía es la fecha del referéndum. Una vez que quede firme “la resolución” el Tribunal Electoral debe proceder a emitir la convocatoria.</p> <p>Se sugiere eliminar la parte final de la norma en cuanto al procedimiento, por resultar confusa.</p>	<p align="center">Artículo 262</p> <p>Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral, <u>debiendo fijarse como fecha del referéndum dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de ciento veinte días, a contar de la notificación del Congreso a la Justicia Electoral.</u></p> <p>A los efectos del referéndum legislativo, todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral.</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 264</i></p> <p>La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación. Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.</p>	<p>La expresión “ley de convocatoria a referéndum” se presta a equívocos pues no es el Congreso sino la Justicia Electoral, a través de una resolución, la que realiza la convocatoria. El Congreso tiene la función, después de haber admitido el sometimiento a la consulta popular del proyecto presentado, de autorizar al Tribunal Superior a convocar a la ciudadanía para participar en ella.</p> <p>Se precisa que la convocatoria debe hacerse a través de cualquier medio de circulación masiva. Mencionar que deba hacerse a través de diarios de mayor circulación del país, a más de no proporcionar un criterio objetivo, puede limitar la difusión</p> <p>Finalmente, se proyecta suprimir la prohibición de publicación de encuestas o sondeos de opinión en los diez días anteriores a la fecha de referéndum, al tratarse de una injustificada restricción al derecho a la información que, en modo alguno, afecta la libertad del voto del ciudadano.</p> <p>Además, en el tiempo de prohibición se presta a la información sesgada por parte de grupos de interés.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 264</i></p> <p><i>La convocatoria del referéndum <u>deberá tener amplia difusión, a través de medios de comunicación de alcance nacional.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 266</i></p> <p><i>Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente Código Electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá cumplir cuanto sigue:</i></p>	<p>Pese a las muy importantes modificaciones insertadas por leyes de 2020 y 2022, aún resulta necesario que el artículo responsabilice a los miembros de la comisión promotora de la autenticidad de las firmas de los proponentes.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 266</i></p> <p><i>Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente Código Electoral. El derecho reconocido por la Constitución Nacional a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá cumplir cuanto sigue:</i></p>

<p>a) la redacción del texto articulado del proyecto de Ley precedido de una exposición de motivos.</p> <p>b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos el 1% (uno por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente.</p> <p>c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.</p> <p>d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrán costo alguno para el firmante y requerirá completar un formulario electrónico el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición que para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.</p> <p>Artículo 266 bis El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 266, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes</p>		<p>a) la redacción del texto articulado del proyecto de Ley precedido de una exposición de motivos.</p> <p>b) la firma ológrafa o electrónica de por lo menos el 1% (uno por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente.</p> <p>c) las firmas ológrafas deberán ser recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital y deberán ser identificadas con el nombre, apellido y número de documento de identidad civil de los firmantes.</p> <p>d) las firmas electrónicas deberán ser recogidas en un portal de acceso público en internet habilitado para el efecto en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia Electoral, no tendrán costo alguno para el firmante y requerirá completar un formulario electrónico el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación. La validación de los datos cargados en el formulario se dará siguiendo la definición que para la firma electrónica se establece en la legislación vigente en la materia.</p> <p>Artículo 266 bis (Reubicar) El Tribunal Superior de Justicia Electoral incluirá en el portal de acceso público definido en el inciso d) del Artículo 266, toda la información de interés correspondiente a cada iniciativa popular, incluyendo, aunque no limitado a la cantidad total actualizada de firmantes de cada una de ellas, así como un módulo de control ciudadano en el que podrán ser consultados en tiempo real, los números de documento de identidad civil de quienes</p>
---	--	--

hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude en el Artículo 268 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.

Artículo 266 ter

Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 266, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas de los electores proponentes que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas.

Artículo 266 quater

El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismos para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, pueda repudiar su firma o bien solicitar su

hayan firmado cada iniciativa popular. La comisión promotora a la que se alude en el Artículo 268 deberá actualizar periódicamente, en el módulo de control ciudadano, los nombres, apellidos y números de documento de identidad civil de los electores que hayan firmado en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia Electoral le facilitará los accesos al referido módulo con los niveles de seguridad necesarios.

Artículo 266 ter (Reubicar)

Cuando la suma de las firmas ológrafas y electrónicas alcance la cantidad determinada en el inciso b) del Artículo 266, la comisión promotora podrá presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral las firmas ológrafas de los electores proponentes que han sido recogidas en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral. La presentación dejará constancia de la entrega de los mencionados pliegos con el detalle de la cantidad total de firmas ológrafas. Este acto será considerado como cierre del proceso de recolección de firmas.

Artículo 266 quater (Reubicar)

El Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá mecanismos para que, en cualquier momento del proceso y hasta diez días calendario posteriores al cierre del proceso de recolección de firmas, aquel elector cuyo número de documento de identidad civil se encuentre registrado en el módulo de control ciudadano que manifieste no haber firmado la iniciativa popular de manera ológrafa o electrónica, pueda

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en el inciso d) del Artículo 266.</p>		<p>repudiar su firma o bien solicitar su retiro por cambio de opinión. Para la formalización del retiro de su firma, el elector deberá completar el mismo formulario electrónico definido en el inciso d) del Artículo 266.</p> <p><u>Los miembros de la comisión promotora son responsables de la autenticidad de las firmas ciudadanas presentadas ante la Justicia Electoral.</u></p>
<p align="center">Artículo 269</p> <p>Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.</p> <p>En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada, y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.</p>	<p>La irrecorribilidad de la resolución por la cual se rechaza la iniciativa se presta a abusos, por provenir de una autoridad individual. Por ello, se propone que la decisión sea por simple mayoría del cuerpo legislativo.</p>	<p align="center">Artículo 269</p> <p>Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.</p> <p>En estos casos, <u>por decisión de la mayoría de los miembros de la cámara que estudia la solicitud,</u> se rechazará la iniciativa bajo resolución fundada, y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.</p>
<p align="center">Artículo 273</p> <p>El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 3% (tres por ciento) del jornal mínimo vigente para actividades diversas no</p>	<p>Es conveniente aclarar que el resarcimiento se realizará a través del Ministerio de Hacienda.</p>	<p align="center">Artículo 273</p> <p>El <u>Ministerio de Hacienda es responsable de</u> resarcir los gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 3% (tres por ciento) del jornal mínimo vigente para</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el Proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros 90 (noventa) días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular.</i></p>		<p><i>actividades diversas no especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el Proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros 90 (noventa) días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular.</i></p>
<p align="center"><i>Artículo 283</i></p> <p><i>Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.</i></p>	<p>Hace tiempo que el Banco Central del Paraguay dejó de operar en la apertura de cuentas judiciales o con el Estado siendo actualmente el depósito en el Banco Nacional de Fomento, correspondiendo ajustar la norma a la realidad.</p>	<p align="center"><i>Artículo 283</i></p> <p><i>Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el <u>Banco Nacional de Fomento</u>, a la orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.</i></p>

LIBRO V. PROPAGANDA

CAPÍTULO I. PROPAGANDA POLÍTICA

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 289</i></p> <p><i>Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.</i></p>	<p>Lo importante que debe consagrar esta disposición es la obligación del Estado de conceder esos espacios para la propaganda política entre las agrupaciones políticas, no sólo de forma igualitaria sino también gratuita.</p> <p>Se propone emplear el término “agrupación política”, con arreglo al fundamento expresado en los artículos anteriores.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 289</i></p> <p><i>Los medios masivos de comunicación social del Estado <u>están obligados a conceder espacios gratuitos iguales a las agrupaciones políticas tanto para propaganda política como electoral.</u> Sus directivos no podrán, bajo ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de <u>alguna agrupación política.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 292</i></p> <p><i>Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:</i></p> <p><i>a) la incitación a la guerra o a la violencia;</i></p> <p><i>b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;</i></p> <p><i>c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;</i></p> <p><i>d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;</i></p> <p><i>e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,</i></p> <p><i>f) las injurias y calumnias.</i></p>	<p>Se resitúa en esta norma la prohibición prevista por el artículo del 285, a fin de que dicha conducta tenga la sanción impuesta por el artículo 333 del Código Electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 292</i></p> <p><i>Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:</i></p> <p><i>a) la incitación a la guerra o a la violencia;</i></p> <p><i>b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;</i></p> <p><i>c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;</i></p> <p><i>d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;</i></p> <p><i>e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no;</i></p> <p><i>f) las injurias y calumnias; y,</i></p> <p><i>g) <u>los mensajes con alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 299</i></p> <p><i>Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria</i></p>	<p>La ley debe asegurar un tratamiento equitativo en el otorgamiento de espacios de</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 299</i></p> <p><i>Los medios masivos de comunicación social, <u>tanto privados como estatales, tienen</u></i></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>a elecciones, están obligados, en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción, sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.</p> <p>En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para la publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales, serán sancionados como más adelante se establece.</p>	<p>publicidad para las organizaciones políticas por lo cual conviene que en esta norma se enuncie la obligación de aplicar la tarifa en forma equitativa, tanto para medios estatales como privados.</p>	<p><u>la obligación de aplicar en la propaganda electoral una tarifa ordinaria y equitativa entre las agrupaciones políticas en pugna.</u></p> <p>Una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados, en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción, sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.</p> <p><u>Las tarifas no</u> tendrán variación, en relación con las ordinarias para la publicidad comercial.</p>
<p>Artículo 300</p> <p>La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.</p>	<p>Se sugiere también reemplazar partidos, movimientos políticos y alianzas por el término de agrupaciones políticas, de modo a que lo dispuesto por esta norma alcance a las concertaciones, mecanismo de participación previsto por la Ley N° 3212/2007.</p> <p>Asimismo, debe garantizarse, -antes que a los electores- a los candidatos, el derecho de realizar propaganda dada la vigencia del desbloqueo de lista.</p>	<p>Artículo 300</p> <p><u>La propaganda electoral es un derecho de las agrupaciones políticas y sus candidatos.</u> Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización.</p>
<p>Artículo 302</p> <p>A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo Paraguayo, los medios masivos de comunicación social, oral y televisivo destinarán, sin costo alguno el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días</p>	<p>La norma en cuestión enuncia que la materia a divulgarse serán las “bases programáticas” de la organización política, cuando en realidad lo que debe divulgarse es la plataforma electoral.</p> <p>Se sugiere también reemplazar partidos, movimientos políticos y alianzas por el término de agrupaciones políticas, de modo a que lo dispuesto por esta norma alcance a las concertaciones, mecanismo</p>	<p>Artículo 302</p> <p>A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social, oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación <u>de las plataformas electorales</u> de las <u>agrupaciones políticas</u> que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p><i>inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.</i></p> <p><i>La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.</i></p>	<p>de participación previsto por la Ley N° 3212/2007. Finalmente, se propone eliminar la atribución de la Justicia Electoral de distribuir los espacios a las agrupaciones políticas por tratarse de una facultad de cumplimiento imposible.</p>	<p><i>y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.</i></p>
<p><i>Artículo 305</i></p> <p><i>Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.</i></p>	<p>Se proyecta suprimir la prohibición de publicación de encuestas o sondeos de opinión en los quince días anteriores a la fecha de la elección, al tratarse de una injustificada restricción al derecho a la información que, en modo alguno, afecta la libertad del voto ciudadano. Además, en el tiempo de prohibición se presta a la información sesgada por parte de grupos de interés.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>
<p><i>Artículo 306</i></p> <p><i>Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.</i></p>	<p>La boca de urna o “exitpoll” constituye, en caso de no ser regulada, una de las influencias más nocivas sobre el ánimo del elector que aún no ha sufragado en el día de las elecciones. Es por ello que se imponen establecer más correctivos.</p>	<p><i>Artículo 306</i></p> <p><i>Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, de cualquier fuente hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.</i></p> <p><i><u>Se considerará también transgresión a esta prohibición toda forma de insinuación de los resultados o tendencias que se vayan produciendo dentro del horario señalado tales como referencia a orden de candidatos, alusión a sus características conocidas o cualquier ardid utilizado para burlar la prohibición.</u></i></p>

LIBRO VI. SANCIONES

TÍTULO I. CAUSALES DE NULIDAD

REDACCIÓN ORIGINAL	FUNDAMENTACIÓN	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 309</i></p> <p><i>Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:</i></p> <p>a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;</p> <p>b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y,</p> <p>c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.</p>	<p>Se propone que el catálogo de conductas consideradas como pasibles de decretar la nulidad de actos electorales se inicie en su nivel inferior, cuáles son los actos cumplidos ante la mesa receptora de votos, es decir, debe iniciarse con las causales previstas por el artículo 309.</p> <p>Respecto a la primera causal prevista, la ausencia, destrucción o desaparición de actas de escrutinio constituye una dificultad que sólo motivaría la nulidad de la votación en mesa si no se tiene la posibilidad de recurrir a documentos complementarios como ser los otros ejemplares de dicha acta o los certificados de resultados en poder de los apoderados o veedores de las agrupaciones políticas o certificados TREP.</p> <p>Por otra parte, conviene recoger en este artículo algunas causales previstas por el artículo 310 para los actos anulables.</p> <p>En nuestro ordenamiento positivo no figuran como causales la faltante de firmas en el acta de escrutinio. Tampoco el hecho que la mesa funcione por un período de tiempo menor al que requiere la ley, ni la circunstancia de haberse llevado a cabo la votación con una lista de electores falsificada, ni la falta de fiscalización del acto por los representantes de las organizaciones políticas participantes en el evento electoral. Todos estos supuestos son pasibles de ser recogidos en esta norma.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 309</i></p> <p><u><i>Son causales de nulidad de las elecciones realizadas en las mesas receptoras de votos:</i></u></p> <p>a) <u><i>La destrucción, desaparición, o adulteración de las actas de escrutinio, salvo que una o más organizaciones políticas afectadas presenten certificados de resultados que coincidan con los certificados de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP);</i></u></p> <p>b) <u><i>el sufragio de personas que no figuran en el padrón de la mesa ni ejercen función alguna ante ella;</i></u></p> <p>c) <u><i>si la cantidad de votos consignados en el acta de escrutinio excede a la cantidad de sufragantes en la mesa;</i></u></p> <p>d) <u><i>el funcionamiento de la mesa en menor tiempo establecido por ley;</i></u></p> <p>e) <u><i>la falta de firmas de dos o más miembros de mesa en las actas de escrutinio salvo que una o más organizaciones políticas afectadas presenten certificados de resultados que coincidan con los certificados de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP);</i></u></p> <p>f) <u><i>la recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria;</i></u></p> <p>g) <u><i>la recepción de votos por personas distintas a las designadas, salvo el caso de sustitución por electores de esa mesa;</i></u></p> <p>h) <u><i>la realización del escrutinio en lugar distinto a donde tuvo lugar la votación;</i></u></p> <p><u><i>y.</i></u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

		<p><u>i) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o si en los mismos no figurará algún candidato.</u></p>
	<p>Siguiendo con la tesitura de dividir el catálogo de conductas que ameritan anular actos electorales de acuerdo a su nivel, el siguiente artículo de este título debe anticipar las causales que motivan anular los actos electorales cumplidos en cierto local de votación. Aquí se identifican sólo dos posibles causales, una de las cuales se recoge del artículo 307 inciso c)..</p>	<p>Artículo ... (nuevo artículo)</p> <p><u>Son causales de nulidad de las elecciones realizadas en un local de votación:</u></p> <p><u>a) Violencia contra los miembros de mesa receptoras de voto que haya impedido la libre y pacífica emisión del sufragio o el escrutinio; y,</u></p> <p><u>b) la votación en un local no habilitado por la Justicia Electoral.</u></p>
<p>Artículo 307</p> <p><u>Son causales de nulidad de las elecciones:</u></p> <p><u>— a) La existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines, que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;</u></p> <p><u>— b) La existencia de violaciones substanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:</u></p> <p><u>1. la realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;</u></p> <p><u>2. la recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,</u></p> <p><u>3. la recepción de votos por personas distintas a las designadas;</u></p> <p><u>— c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;</u></p>	<p>Este artículo debe ser derogado y ser reemplazado por una disposición que se limite a expresar que la declaración de nulidad será aplicada a la circunscripción correspondiente (sea municipal, departamental o nacional) cuando el 20% de las mesas receptoras de votos habilitadas en ella incurran en las causales previstas a nivel de mesa receptora de votos. Esta redacción impide que se interprete la posibilidad de lograr una nulidad en cadena de todo el acto electoral celebrado a nivel país, tal y como se la describe en el comentario anterior.</p>	<p>Artículo ... (nuevo artículo)</p> <p><u>La declaración de nulidad de las elecciones será aplicable a la circunscripción electoral que corresponda a dicha elección, si la cantidad de mesas receptoras de votos anuladas alcanza el veinte por ciento del total de las habilitadas en la circunscripción.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y, e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.</p>		
<p align="center">Artículo 308</p> <p>La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento del total de electores, se declarará la nulidad de toda la elección.</p>	<p>Esta disposición no define claramente el referente a ser aplicado para decretar la nulidad. En otras palabras, debido a la deficiente redacción de la norma, no está precisado si para anular elecciones se toma en cuenta la cantidad de mesas receptoras de voto habilitadas o el número de electores.</p> <p>En rigor de verdad, el referente para anular la votación en cierta circunscripción electoral debe ser el número de mesas habilitadas y no el número de electores pues constituye un criterio no uniforme. Es más, la palabra “electores”, a secas, sin especificación, se presta a confusión ya que no aclara si se refiere a quienes ejercieron el derecho al voto o quienes simplemente figuran en el padrón de mesa. Por lo demás, existe error sintáctico pues el pronombre “ellas” utilizado en el párrafo final aparentemente se refiere a “declaración de nulidad” que está expresada en singular, y por tanto quebranta las reglas de concordancia.</p> <p>La redacción de la norma en cuestión autoriza decretar la nulidad “...de toda la elección...” (se entiende de todo el país) si la cantidad de mesas que hubiesen padecido las causales previstas por el artículo 307 alcance el 20% de las habilitadas. Lo sugerido por el artículo resulta inadmisibles pues se prestaría a fraudes en el sentido de permitir la posibilidad de propiciar vicios o</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>causales de nulidad en el 20% de las mesas habilitadas en un local de votación, para así anular los comicios de ese local. De ahí, provocar la nulidad del 20% de locales de cierto municipio o departamento, para anular así las elecciones en dicha circunscripción, y finalmente, propiciar la anulación del 20% de circunscripciones, para así lograr la anulación de las elecciones en todo el país.</p>	
<p align="center"><i>Artículo 310</i></p> <p>Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:</p> <p>— a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;</p> <p>— b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;</p> <p>— c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho;</p> <p>y;</p> <p>— d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.</p>	<p>La clasificación de los actos jurídicos en nulos y anulables es propia del Derecho Privado. En materia electoral, sin embargo, la distinción entre actos nulos y anulables carece de fin práctico pues el interés jurídico a proteger por las normas electorales es siempre el público o general y, por tanto, es de cumplimiento obligatorio. De acuerdo con ello, no hay casos donde la validez de actos y procedimientos electorales con vicios graves en las formas dependa, para no ser anulado, del consentimiento o voluntad de las partes. Además, todas las causales mencionadas requieren comprobación judicial por lo cual la declaración de nulidad de las elecciones sólo puede conseguirse a través de una demanda jurisdiccional. Sin embargo, algunas de estas causales son recogidas en el artículo que prevé supuesto de nulidad a nivel de mesas receptoras de voto.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center"><i>Artículo 311</i></p> <p>En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:</p> <p>a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quién dio causa o motivo para ello; y;</p>	<p>Debe agregarse como regla, a la hora de juzgar pedidos de nulidad, el conocido principio del Derecho Electoral recogido por varias legislaciones de la región: el impedimento de falsear la voluntad popular,</p>	<p align="center"><i>Artículo 311</i></p> <p>En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:</p> <p>a) <u>los vicios alegados como causas de nulidad deben tener la suficiente capacidad de</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.</p>	<p>precepto que impera en todo régimen democrático, aunque la ley no aluda expresamente a él. Y dada su relevancia, debe figurar en el primer inciso.</p>	<p><u>desvirtuar la voluntad mayoritaria de los electores;</u> <u>b) no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ella; y</u> <u>c) no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.</u></p>
--	---	--

TÍTULO II. INFRACCIONES PENALES

CAPÍTULO II

REDACCIÓN ORIGINAL	FUNDAMENTACIÓN	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 314</i></p> <p>Los delitos electorales no son excarcelables.</p>	<p>La no excarcelación de delitos constituye una característica que se entiende en el marco del Código Penal anterior al vigente. Hoy día, en el contexto de la ley penal vigente, en donde la prisión preventiva es la excepción y no la regla, no se justifica. Por ende, se propone su eliminación.</p> <p>En su lugar, debe preverse una disposición general que abra el capítulo y declare las características que deben poseer las conductas consideradas como delitos electorales y las sanciones pasibles imponerse entre las cuales consideramos oportuno conservar la inhabilitación para postularse a un cargo electoral.</p> <p>La redacción propuesta se ajusta a la filosofía del Código Penal y Procesal Penal vigente y hace presumir la presencia en cada hecho punible electoral de los requerimientos previstos por el artículo 242 del Código Procesal Penal y modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 314</i></p> <p><u>De los delitos electorales. En el marco de toda investigación penal sobre hechos punibles electorales, los mismos serán considerados graves y con un riesgo de obstrucción presente. Los tipos penales descritos en este capítulo, además de las sanciones previstas, serán pasibles de inhabilitación para postularse a cargos electorales.</u></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 315</i></p> <p>El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p> <p>Se introduce la posibilidad de adulteración de los certificados TREP, que se viene proponiendo su reconocimiento legal.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 315</i></p> <p><u>Adulteración de datos electorales:</u> <u>1° El que adultere, inutilice o destruyere datos del Registro Cívico Permanente, del padrón de electores, de las actas de escrutinio, certificados de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) y otros documentos habilitados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, de las máquinas de votación o de los boletines de voto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años y la inhabilitación especial para</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>para ser elector o elegible por seis años.</p>		<p><u>ocupar cargos públicos por cinco años.</u> <u>2° En estos casos será castigada también la tentativa.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 316</i></p> <p>El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.</p>	<p>El supuesto que prevé la norma bajo estudio ya está incluido en la propuesta de modificación del artículo anterior, razón por la cual se propone eliminarlo.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center"><i>Artículo 331</i></p> <p>La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.</p>	<p>Esta disposición se la resitúa trayéndola del capítulo de Faltas y ubicándola como delito.</p>	<p align="center"><i>Artículo ... (nuevo artículo)</i></p> <p><u>El miembro de mesa que infrinja alguna de las prohibiciones establecidas por este Código para los mismos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años y la inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por cinco años.</u></p>
<p align="center"><i>Artículo 317</i></p> <p>El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:</p> <p>a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;</p> <p>b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p>	<p align="center"><i>Artículo 317</i></p> <p><u>Obstrucciones de procesos electorales:</u> <u>1° El funcionario de mesa receptora de voto que:</u></p> <p><u>1) Altere el procedimiento establecido para la instalación de las mesas receptoras de voto y la sustitución de los miembros de mesa;</u> <u>2) Se negare injustificadamente entregar los certificados u otra documentación electoral previstos en la ley;</u> <u>3) Se negare a recibir denuncias durante la votación;</u> <u>4) Suspenda la votación sin estar facultado legalmente para ello;</u> <u>5) Permitiera o facilitare el voto de un elector que no está habilitado;</u> <u>6) Permitiera o facilitare a un elector habilitado votar más de una vez; o</u> <u>7) Sustrajera boletines de votación de la mesa electoral;</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio; e) el que deliberadamente alterar la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho; d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro; e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas. f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.</p>		<p><u>8) Altere, incumpla o no presente toda la documentación de respaldo electoral;</u> <u>Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el mismo plazo.</u> <u>2° En estos casos será castigada también la tentativa.</u></p>
<p>Artículo 318</p> <p>El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años: a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas; b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos</p>	<p>Se propone derogar esta disposición dado que el supuesto ya está previsto en el artículo 278 del Código Penal.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar; e) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.</p>		
<p><i>Artículo 319</i></p> <p>Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p>	<p><i>Artículo 319</i></p> <p><u>Obstrucción a la labor de los miembros de mesa receptoras de votos.</u> <u>El que privare de libertad a integrantes de mesas receptoras de votos, con el fin de impedir que éstos cumplan con sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</u></p>
<p><i>Artículo 320</i></p> <p>Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.</p>	<p>Se propone suprimir esta disposición puesto que el supuesto ya está contemplado por el artículo 278 del Código Penal, que preceptúa: “...Coerción al elector 1° El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años. 3° En estos casos, será castigada también la tentativa...”</p>	<p>Eliminar este artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>Así también el artículo 280 del Código Penal regula lo mismo cuando dispone: “...<i>Soborno al elector</i> <i>1° El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</i> <i>2° La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptará una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado...</i>”</p>	
<p><i>Artículo 321</i></p> <p>Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p>	<p><i>Artículo 321</i></p> <p><u>Retención documental.</u> <u>El que retuviera el documento de identidad habilitante para el voto del elector será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.</u> <u>En este caso será castigada también la tentativa.</u></p>
<p><i>Artículo 322</i></p> <p>Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p>	<p><i>Artículo 322</i></p> <p><u>Coerción a funcionarios electorales.</u> <u>El que impidiere el cumplimiento de sus funciones a los funcionarios electorales, miembros de mesa, apoderados, o veedores será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</u> <u>En estos casos será castigada también la tentativa.</u></p>
<p><i>Artículo 323</i></p> <p>Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma,</p>	<p><i>Artículo 323</i></p> <p><u>Otros hechos punibles.</u> <u>1° - El que:</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>más una multa equivalente a doscientos jornales:</p> <p>a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;</p> <p>b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;</p> <p>e) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.</p>	<p>ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97)</p> <p>Además, se introduce como hecho punible la obstrucción a acceder a los locales de votación. La previsión se funda en ciertos antecedentes acontecidos en el pasado de particulares que incurrieron injustificadamente en esta conducta que conspira en contra de la buena marcha de los procesos electorales.</p>	<p><u>1- Se inscribiere en el Registro Cívico Permanente, sin gozar del derecho al sufragio, por hallarse inhabilitado o por declaración de domicilio inexistente o que no le corresponda.</u></p> <p><u>2- Obstruya o dificulte el acceso a los locales de votación.</u></p> <p><u>3- Impidiere el traslado de los documentos, equipos y útiles electores antes, durante o después de la votación.</u></p> <p><u>4- Votara más de una vez en la elección, para un mismo cargo.</u></p> <p><u>5- Genere retrasos en el escrutinio o incumpla el proceso de transmisión de resultados.</u></p> <p><u>Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</u></p> <p><u>2° En estos casos será castigada también la tentativa.</u></p>
<p align="center">Artículo 324.</p> <p>Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:</p> <p>a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;</p> <p>b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.</p> <p>e) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,</p>	<p>Se propone resituar esta disposición al ser considerados los supuestos que prevé como faltas electorales.</p> <p>Coincidir con lo que dispone la Ley Nro. 7135/2023, que modifica el artículo 290 del Código Electoral, que considera como falta la propaganda fuera del plazo.</p>	<p align="center">Artículo ... (nuevo artículo)</p> <p><u>Serán castigados con la pena de multa de cien a mil jornales mínimos:</u></p> <p><u>a) quienes realizaren actos de propaganda electoral fuera del plazo establecido;</u></p> <p><u>b) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos, sin perjuicio de la sanción que corresponda a nivel interno; y,</u></p> <p><u>c) serán castigados con la pena máxima, los directivos o responsables de empresas que difundan resultados de sondeo de boca de urna antes del plazo establecido en la ley, aunque utilice sobrenombres o apodos, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.</p>		
<p>Artículo 325</p> <p>Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:</p> <p>a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;</p> <p>b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;</p> <p>e) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;</p> <p>d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;</p> <p>e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a</p>	<p>Se propone reformular la redacción de esta norma a efectos de contemplar el caso de miembros de las fuerzas públicas cuya presencia en las reuniones se debe al cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 325</p> <p><u>Delitos electorales de miembros de las fuerzas públicas.</u></p> <p><u>1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, el miembro de alguna fuerza pública en servicios activos que:</u></p> <p><u>a) realice declaraciones de carácter proselitista o agrupación política;</u></p> <p><u>b) participe en actos de campaña electoral de agrupación política, salvo que esté cumpliendo una orden de trabajo;</u></p> <p><u>c) realice o gestione contribuciones o donaciones en periodo ordinario o electoral, en favor a agrupaciones políticas o candidatos; y</u></p> <p><u>d) proponga la formación de una agrupación política o se afilie a un partido político.</u></p> <p><u>2º En estos casos será castigada también la tentativa.</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.</p>		
<p align="center">Artículo 326</p> <p>Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.</p>	<p>Se propone derogar esta disposición pues el supuesto que prevé ya está contemplado en la propuesta de modificación anterior.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center">Artículo 327.</p> <p>Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.</p>	<p>Se propone derogar esta disposición pues el supuesto que prevé ya está contemplado en la propuesta de modificación anterior y también en los artículos 197 y 235 de la Constitución Nacional.</p>	<p align="center">Eliminar este artículo</p>
<p align="center">Artículo 328.</p> <p>Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.</p>	<p>Se propone una nueva redacción de la norma, ajustándola a los términos del Código Penal vigente (Ley Nro. 1160/97) además de resituarla en la sección de faltas pues se estima conveniente darles esa categoría de infracciones.</p>	<p align="center"><i>Artículo</i></p> <p><u><i>Adulteración de propaganda electoral.</i></u> <u><i>1º El que destruyera materiales de propaganda electoral instalados o fijados en la vía pública dentro de los plazos establecidos en la ley, será castigado con multa.</i></u> <u><i>2º La misma pena será aplicada a quienes violen las prohibiciones previstas en las leyes y ordenanzas municipales sobre propaganda electoral, así como también a aquellos que incumplan los plazos y realicen campaña y propaganda electoral fuera del término temporal establecido en el artículo 290 del presente Código.</i></u></p>
<p align="center">Artículo 329</p>		

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<p>Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.</p>	<p>Se propone levantar la prohibición de publicar encuesta a fin de uniformizar una facultad que ciertos medios poseen actualmente en virtud de acción de inconstitucional frente a otros que no lo tienen. Queda de esta manera solo la sanción a la difusión de bocas de urnas.</p>	<p>Resituar esto en el capítulo II de Faltas Electorales.</p>
	<p>Se propone introducir este artículo al capítulo, a fin de incluir en el ámbito de aplicación de delitos electorales a las elecciones internas de agrupaciones políticas, elecciones nacionales, departamentales y municipales; elecciones de convencionales constituyentes, referéndums, elección de abogados para representantes al Consejo de la Magistratura y en las de organizaciones intermedias.</p>	<p>Artículo ... (nuevo artículo)</p> <p><u>Ámbito de aplicación.</u> <u>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en las elecciones internas de agrupaciones políticas, en elecciones nacionales, departamentales y municipales; en elecciones de convencionales constituyentes, en referéndums, en elecciones de abogados para representantes al Consejo de la Magistratura y de las organizaciones intermedias.</u></p>

CAPITULO III. DE LAS FALTAS

<p><i>Artículo 331</i></p> <p>La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.</p>	<p>Se estima cambiar la redacción de esta disposición a fin de mencionar expresamente las obligaciones de miembros de mesas previstas por el artículo 184 de este Código.</p>	<p><i>Artículo 331</i></p> <p><u>El miembro de mesa que incumpla alguna de las obligaciones establecidas por este Código para los mismos, será sancionado con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.</u></p>
<p><i>Artículo 332</i></p> <p>Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, quienes:</p> <p>a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este Código;</p> <p>b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,</p> <p>c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.</p> <p>Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4° de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.</p>	<p>En cuanto al inciso b) a más de los secretarios y funcionarios del Registro, están obligados a comunicar las inhabilitaciones o levantamientos los magistrados del fuero electoral, los encargados de las direcciones de Registro Civil, de Reclutamiento, de Migraciones, así como los policías y militares. (arts. 92, 93 y 151 y art. 11 de la ley de inscripción automática 4559). De acuerdo con ello, se propone una redacción que incluya a todos los funcionarios mencionados. Se propone igualmente suprimir el inciso c) por su obsolescencia al dejarse de lado hace tiempo la publicidad electoral a través de altavoces.</p> <p>Se introduce como falta la inscripción del ciudadano/a en un domicilio que no corresponde a su domicilio, flagelo que siempre afecta la veracidad de los comicios, sobre todo si se hace en forma masiva. También es conveniente considerar como faltas a las siguientes conductas:</p> <p>a) Incumplimiento de la obligación de renovar su cédula de identidad a la edad de 17 años aun</p>	<p><i>Artículo 332</i></p> <p>Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, quienes:</p> <p>a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este Código;</p> <p>b) <u>Se inscriba en un distrito que no corresponde al domicilio donde reside;</u></p> <p>c) <u>por disposición legal tengan a su cargo comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos y las omitieren o demoraren injustificadamente;</u></p> <p>c) <u>el ingreso al local de votación portando armas, aunque medie autorización de autoridad competente;</u></p> <p>d) <u>la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;</u></p> <p>e) <u>el expendio de bebidas alcohólicas;</u></p> <p>f) <u>el impedimento, obstaculización o perturbación de los medios lícitos para hacer propaganda electoral;</u></p> <p>g) <u>la violación por parte de los medios masivos de comunicación social del principio de igualdad a la hora de repartir espacios gratuitos a las organizaciones políticas;</u></p> <p>h) <u>la instalación de mesas de consultas y puestos de comandos por parte de las organizaciones políticas, en un</u></p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

	<p>estando vigente, al solo efecto de rectificar su domicilio. Esto, de suerte a lograr un RCP vigente y actualizado;</p> <p>b) las conductas previstas por el artículo 195 del Código Electoral. Finalmente, se propone fijar en un jornal la multa para quienes no cumplen con la obligación de votar.</p>	<p><u>radio de 200 metros de cada local de votación donde se instalare; e,</u></p> <p><u>i) la utilización en la casilla de votación de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.</u></p> <p><u>Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4° de este Código serán sancionados con una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.</u></p>
<p><i>Artículo 334</i></p> <p>Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.</p>	<p>Suprimir este artículo, debido a que constituye hecho punible contemplado en los artículos 234 del Código Penal (Perturbación a la Paz Pública) y 95 de la Ley N° 4036/10.¹</p>	<p>Eliminar este artículo</p>
<p><i>Artículo 339</i></p> <p>Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del Código Penal.</p>	<p>La remisión que prevé la norma es desacertada pues el Código Penal no establece el procedimiento de aplicación de las multas. El trámite debería estar basado en las normas procesales previstas por la Ley Nro. 635/95 y los reglamentos que pueda establecer el TSJE.</p>	<p><i>Artículo 339</i></p> <p>Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones previstas en <u>la legislación procesal de la Justicia Electoral y los reglamentos emanados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</u></p>
<p><i>Artículo 346</i></p> <p>Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el período de inscripciones, tachas o</p>	<p>El nuevo cronograma propuesto para las tachas y reclamos y la resolución de las mismas se puede</p>	<p>Eliminar este artículo</p>

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY 834/96)

<i>reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.</i>	realizar con los registros del mismo año de las elecciones convocadas.	
--	--	--

INCLUSIÓN

CAPITULO ...

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art... La Justicia Electoral, en base al último listado de afiliaciones presentado por los partidos políticos, elaborará la lista de electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente que se encuentran afiliados a más de un partido político, indicando a cuál de éstos se encuentra afiliado cada elector.

Art... El listado de electores con más de una afiliación será notificado a los partidos políticos afectados y será publicado en las oficinas distritales de la Dirección de Registro Electoral y en la página web de la Justicia Electoral por el plazo de seis meses.

Art... En el plazo establecido en el artículo anterior, el elector incluido en la lista, a través de un formulario, podrá comunicar a la Dirección del Registro Electoral a cuál partido político quiere seguir afiliado y solicitar su exclusión de los demás partidos políticos en que figuraba como tal.

Art... El formulario deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del elector.
- b) Numero de cedula de identidad;
- c) Domicilio del elector;
- d) Partido Político al que desea seguir afiliado;
- e) Autorización para ser excluido de los partidos políticos en los que figura como afiliado;
- f) Firma del elector.

Art... El formulario podrá presentarse ante de la Dirección del Registro Electoral o en sus oficinas distritales adjuntando fotocopia de la cedula de identidad de ambos lados.

La Justicia Electoral podrá reglamentar la presentación electrónica del formulario.

Art... Recibido el formulario, la Dirección del Registro Electoral procederá a eliminar al elector del registro de afiliados de los otros partidos políticos en los que estaba incluido, quedando así inhabilitados a votar en las internas de los mismos.

Art... Finalizado el plazo de seis meses, la Justicia Electoral procederá a excluir del listado de afiliados de todos los partidos políticos a los electores con más de una afiliación que no presentaron el formulario.

Art... La Justicia Electoral notificará a cada partido político reconocido el listado de afiliados actualizado para el registro interno correspondiente.

DE LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS²

Sección I. DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo... Principio decisorio en la elección de autoridades. La elección de autoridades en las organizaciones intermedias se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto de sus miembros, el escrutinio público fiscalizado y que garantice la participación de todas las corrientes internas en la conducción de la asociación y en la integración de sus cargos electivos.

Artículo... Norma fundamental. La carta orgánica o estatutos de la organización establecen las normas a las cuales deberá ajustar su organización y funcionamiento. Constituyen su ley fundamental.

Artículo... Órgano electoral. La carta orgánica o estatutos deberán prever la conformación de un órgano electoral encargado de la administración de los procesos electorales para la elección de sus autoridades. La integración de sus miembros titulares y suplentes, se hará por voto directo de los asociados con derecho a voto de la organización.

Artículo.... Cronograma electoral. Los procesos electorales deberán establecerse en base a un cronograma previamente delineado, el cual deberá tener una duración mínima de 30 días y contener cuanto menos las siguientes etapas:

- a) convocatoria a elecciones por el órgano designado en los estatutos;
- b) puesta de manifiesto de pre padrones e inscripción de apoderados de candidaturas o movimientos;
- c) tachas y reclamos al pre-padrón y resolución de las mismas;
- d) entrega de padrón oficial;
- e) presentación de candidaturas;
- f) adjudicación de números de listas;
- g) puesta de manifiesto de candidaturas;
- h) tachas e impugnaciones de candidaturas y resolución de las mismas;
- i) oficialización de candidaturas;
- j) propaganda electoral;
- k) presentación, designación y capacitación de miembros de mesas receptoras de votos y veedores;
- l) fecha de elecciones; y
- m) proclamación de candidatos electos.

Artículo... Registro de socios o afiliados. El registro de socios o afiliados deberá estar actualizado y será público para cualquier socio o afiliado.

Artículo... Entrega de pre-padrones. Los pre-padrones deberán ser entregados a los movimientos internos dentro del plazo establecido dentro del cronograma electoral.

Art...Supletoriedad. Para los casos de situaciones no previstas por la carta orgánica, estatutos y reglamentos, se aplicarán las normas de esta ley, en lo pertinente.

²Ley o reglamento nuevo, o Capítulo VII del Título V "Normas especiales" del Libro III, Código Electoral vigente.

Art...Remisión procesal. Las acciones tendientes a impugnar decisiones asumidas por órganos internos en las organizaciones intermedias se tramitarán de conformidad con las normas previstas por el Capítulo VIII de la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Sección II. DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Art... Atribuciones. La Dirección de Organizaciones Intermedias dependiente de la Justicia Electoral podrá otorgar, a pedido de parte, asistencia técnica y logística para las elecciones de sus autoridades.

Art...Suple toriedad. En la organización de los comicios para las elecciones de autoridades en las organizaciones intermedias se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral, en todo lo que resultare pertinente.